



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103022-**2009-00586-00**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso señalar las agencias conforme indicó el auto del 1 de junio de 2021, no obstante, se advierte que las agencias fijadas en primera instancia figuran en el acta elevada el 7 de julio de 2020, por la suma de \$1.500.000.00, y las fijadas por el Tribunal Superior de Bogotá, se señalaron en proveído del 5 de marzo de 2021 en la suma de \$2.000.000.00, luego, se ha de dejar sin efectos lo expuesto en el numeral 3° de la providencia que data del 1 de junio de 2021.

Por secretaria efectúese la liquidación.

**CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG-2-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 027 hoy 28 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO  
Secretaria*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
MORENO  
CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c73bc6a1bdcd44e81404d19db668224ea9d90a8c75ba9c4d1c10bdb27d2570**

Documento generado en 27/07/2021 09:14:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 1100140030322018-00870-01.

Vista la actuación devuelta por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

**Primero**, OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa magistratura en su providencia de 5 de mayo de 2021, por medio del cual declaro inadmisibile el recurso de queja formulado en contra del auto de fecha 5 de octubre de 2020 dictado por este juzgado.

**Segundo**,. Ejecutoriada esta providencia ingresen las diligencias al Despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 27  
**Hoy 28 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

**MORENO CARRILLO**  
**DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6465d60c174bcdb60885a0232919104234073461dcd87a53374f168fbf55**  
Documento generado en 27/07/2021 09:16:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **1100140030322018-00870-01**  
PROCESO : **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE : **MYRIAM PRIETO LAGOS**  
DEMANDADO : **DIMENOR S.A.**  
ASUNTO : **RECURSO DE QUEJA.**

De manera preliminar, conviene destacar que el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá actúa como juez de segunda instancia dentro del trámite de la referencia, a propósito de la alzada que la parte ejecutada interpuso contra la sentencia proferida en audiencia el 17 de septiembre de 2019 por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de la misma ciudad, razón por la que esta colegiatura carece de competencia para resolver la queja presentada ante la negativa del primero en conceder el medio vertical de impugnación contra el auto de 13 de julio de 2020.

Lo anterior, conforme lo prevé el artículo 352 del Código General del Proceso: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...”*.

En virtud de lo brevemente expuesto, se **DECLARA INADMISIBLE** el recurso interpuesto por el extremo demandado contra el proveído de 5 de octubre del año en curso, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP. S. O.', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 36-2018-00985-02

Visto el informe secretarial, se advierte que el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los reparos contra la sentencia (lo que hizo en la vista pública ante el juzgado de primera instancia), y otra la de sustentar el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido Decreto Legislativo puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 027 hoy 28 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

**DORIS ORDOÑEZ ENCIZO**  
Secretaria

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
MORENO**

**CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2e810b7d3aa8024786e78ea16603d631aecfe695daf7743012145c074ec093**

Documento generado en 27/07/2021 09:14:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No. 110013103036 1997 00535 00.**

A la vista la solicitud que precede, por Secretaría procédase a la elaboración y/o actualización de las misivas ordenaras en el numeral 2° del auto de fecha 11 de septiembre de 2012, para lo cual ha de tener en cuenta que, acorde a lo establecido en numeral 1° del artículo 455 del C.G.P., dicha orden cobija todos los gravámenes hipotecarios constituidos sobre el bien adjudicado, esto es, las vistas en las anotaciones 7 y 8 del certificado de libertad y tradición obrante a folios 710 a 712 de esta encuadernación..

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 27  
**Hoy 28 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
**Secretario**

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**MORENO CARRILLO**

**DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff2d386207782cb2eb0a1bb3a5a0b65d493b0ec43edd09e327a07eb7acc7fb2**  
Documento generado en 27/07/2021 09:15:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No. 110013103036 2006 002923 00.**

Obre en autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el escrito aportado por el extremo actor y que obra a folios 1256 a 1259 que da cuenta del desembolso en favor del perito designado al interior de la actuación por la suma de \$893.100,00, el cual aduce corresponde a la carga impuesta en auto de 1 de enero de 2021 (fl 1243) corregido a través de proveído de 22 de febrero de 2021 (1246).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

RB  
Firmado Por:  
**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 27  
**Hoy 28 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
**Secretario**

**BOGOTÁ D.C.**

**MORENO CARRILLO  
DEL CIRCUITO DE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b2c7466198d1f744f068db4940aa713a4a0ce81a60be9a040463151f02d5fc**  
Documento generado en 27/07/2021 09:15:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2016 00117 00.

Teniendo en cuenta el escrito que precede, atendiendo lo previsto en el artículo 306 del C.G.P. y teniendo en cuenta lo resuelto en auto de fecha 13 de abril de 2021 (ver folio 221 cd1), estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía en favor de GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS LTDA contra TECNOLOGIAS AMBIENTALES DE COLOMBIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P por las siguientes sumas de dinero y a favor de:

1.1.- Por la suma de \$8´847.000,00 correspondiente a las costas aprobadas y a que fuese condenada la parte aquí ejecutada.

1.2.- Por los intereses legales a la tasa del 6% anual liquidados a partir de la ejecutoria de la citada providencia hasta su satisfacción total.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

4.- Teniendo en cuenta que la solicitud se formuló dentro del término establecido en el artículo 306 *ibídem* la presente providencia se notifica por estado al extremo demandado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 27  
**Hoy 28 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA  
Secretario**

**MORENO CARRILLO**

**DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28496d9c4be60598af125917e5c1d5bee26eb1b7d9d45ccab7b91fc1acea0b0e**  
Documento generado en 27/07/2021 09:15:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No. 110013103036 2016 00117 00.**

A la vista el escrito adosado por el togado Jorge E. Sánchez Jiménez sería del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda respecto del incidente de regulación de honorarios promovido, no obstante, como quiera que dicho mandato fue revocado por mandato legal el día 10 de marzo de 2020 (ver folio 212 cd1) habiendo actuado su reemplazo al interior del proceso desde dicha data, el Despacho, rechaza por extemporáneo el presente tramite incidental al no haberse interpuesto dentro de los 30 días siguientes a dicha data.

No obstante, se deja en libertad al profesional del derecho para que promueva la correspondiente actuación ante la Jurisdicción laboral para dicho fin

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 27  
**Hoy 28 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA  
Secretario**

**MORENO CARRILLO**

**DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be0b697e2cfe85e12af96c0dac6513e85ed875ea6aadd92e70fb4ee5bc697a7**  
Documento generado en 27/07/2021 09:15:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2016 00485 00.

Como quiera que el poder obrante a folio 20 de esta encuadernación cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la Dra. DIANA LUCIA MORENO CAMARGO, como apoderada del que fuese demandado dentro del proceso verbal señor LUIS EDUARDO FORERO TRIVIÑO, conforme y para los fines del mandato conferido.

Ahora bien, a efectos de satisfacer la solicitud de puesta en conocimiento de la actuación, Secretaría proceda a realizar las gestiones necesarias para tal fin, otorgándole, de ser el caso cita para acceder al expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 27  
**Hoy**  
**28 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
**Secretario**

**MORENO CARRILLO  
DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36062175532a50840d481af2aa8453b668c8d6313875aa962f3ff6862c6a51f**  
Documento generado en 27/07/2021 09:15:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2017 00038 00 (Ejecutivo acumulado 2).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada se notificó de la orden de apremio de manera personal conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Despacho decide de fondo, el presente asunto, previo el resumen de los siguientes antecedentes:

1. El señor LIBARDO MELO VEGA, impetró demanda ejecutiva conforme lo establece el artículo 306 del C.C.P. en contra de la demandada INVERSIONES MUÑOZ DIAZ S.A.S..

2.- Por auto de 15 de febrero de 2021 (Fls 3 cd5), este Despacho judicial, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la mencionada demandada por las sumas de dineros allí escritas.

Téngase en cuenta que la ejecutada, se notificó debidamente de la orden de apremio de manera personal, quien no realizó pronunciamiento alguno como ya se dijo.

En esas condiciones, habrá de darse aplicación a lo prescrito por el art. 440 del C.G.P, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias, razón por la que, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 202 (Fls 3 cd5).



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**SEGUNDO.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que, posteriormente, se llegaren a embargar.

**TERCERO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 4º. del art. 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$750.000,00.

**QUINTO.- EXPEDIR** a costa de los interesados, una vez ejecutoriada este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 27  
**Hoy 28 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
**Secretario**

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

Código de verificación: **b45c2c03821949bf71415a235d0efe79184c566c27d3a61fdae57645123126b8**

Documento generado en 27/07/2021 09:15:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No. 110013103036 2017 00038 00.**

Previo a dar alcance a la solicitud de secuestro del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°50C-711299 vista a folio 18 de esta encuadernación, se requiere al interesado, conforme a lo preceptuado en el artículo 601 del C.G.P., para que acredite la inscripción de la medida cautelar decretada en el respectivo certificado de libertad y tradición del citado predio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 27  
**Hoy 28 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA  
Secretario**

**MORENO CARRILLO**

**DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd1ef36816ad03d69ee56505b2d7bc8024fdd0a04e91d26d5639becf71303a6**  
Documento generado en 27/07/2021 09:15:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2017 00399 00.

A efectos de atender la solicitudes obrantes en los archivos 49 y 50 de esta encuadernación, sería del caso entrar a fijar nueva fecha para llevar a cabo la almoneda del predio objeto de la actuación, no obstante, revisada la actuación se pudo constatar que el avalúo que se tuvo en cuenta para efectos de subasta data del año 2017, razón por la cual, acatando el precedente jurisprudencial<sup>1</sup> en donde impone a los jueces la obligación de proteger los derechos de los comuneros, previo a fijar fecha de remate, se ordena su actualización por cualquiera de las partes intervinientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 27  
**Hoy 28 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA  
Secretario**

**MORENO CARRILLO  
DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a465b4530d9c3425a54af14ff0f6c7ad203805bbbff8b8bfb904054d9a4507**  
Documento generado en 27/07/2021 09:15:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Sentencia T-531 de 2010, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil diez (2010).



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2017 00728 00.

Vista la actuación devuelta por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

**Primero**, OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa magistratura en su providencia de 10 de marzo de 2021, por medio del cual confirmo la sentencia dictada por este despacho el día 24 de febrero de 2020.

**Segundo**, Secretaría proceda a practicar la correspondiente liquidación de costas conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 366 *ibídem.*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 27  
**Hoy 28 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

MORENO CARRILLO  
DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1aae97824eb3899852a67451d1d02125f516ae124f5a5fa2a4aca335c3a2ac**  
Documento generado en 27/07/2021 09:15:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2017 00752 00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede y como quiera que revisada la actuación devuelta por el H. Tribunal Superior de Bogotá (ver carpeta 2) se evidencio que no fue aportada la correspondiente decisión tomada por esa magistratura en segunda instancia, por secretaria líbrese comunicación a esas dependencias para tal fin.

Una vez obre la respectiva determinación, ingresen nuevamente la actuación al Despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 27  
**Hoy 28 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA  
Secretario**

**MORENO CARRILLO  
DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0731b7cf03b70cdbb661c3506e7c59fc692dc6daa08d8cea80a14c0f161c51**  
Documento generado en 27/07/2021 09:32:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2017 00809 00.

A la vista el escrito adosado por el señor NESTOR AULY SANCHEZ ABRIL y que obra a folios 230 a 247, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en providencias de 24 de octubre de 2019 (fl 19) y 23 de noviembre de 2020 (Fl 229), esto es, el requerimiento para que acredite el derecho de postulación para actuar en causa propia.

En esos términos se insta al peticionario para que se abstenga de seguir presentando solicitudes sin antes dar cumplimiento a lo ya ordenado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 27  
**Hoy 28 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA  
Secretario**

**MORENO CARRILLO  
DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997910cfdb240b2bab78feccd9b4b39af2761681f37cc440f1e9dc8317959946**  
Documento generado en 27/07/2021 09:15:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2017 00809 00.

En atención al oficio allegado de parte de la Investigadora adscrito a la FISCALÍA 32 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE BOGOTÁ (Folios 248 y 249 C-1), por conducto de Secretaría procédase a remitir las copias e información solicitada por esa dependencia judicial en el menor tiempo posible.

**CÚMPLASE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078a072dcc5c285cd7396a5950eefb3c320ad398f455e2cf8c984adf8f428704**  
Documento generado en 27/07/2021 09:16:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2018 00235 00.

A la vista la solicitud presentada por el togado que representa los intereses de la parte demandante, el Despacho le pone en conocimiento al profesional del Derecho que en virtud de lo contemplado en el artículo 466 del C.G.P., los remanentes de la actuación, incluyendo el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1231033, fueron puestos a disposición del Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy a través de los oficios 1119 y 1120 de 18 de noviembre de 2020 (ver folios 129 y 130).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 27  
**Hoy 28 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

**MORENO CARRILLO**  
DEL CIRCUITO DE

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff0855b6e7e2bedaf5c5db4b24b5ce04ab614afb9c74fc6ca91013cb0ae9155**  
Documento generado en 27/07/2021 09:16:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso No. 110013103036 2018-00385 00.**

Atendiendo las solicitudes presentadas por el extremo actor, por Secretaría libres comunicación con destino a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA requiriéndola para que se sirva proceder de conformidad y realice las gestiones a efectos de materializar de manera inmediata las ordenes impartidas por esta sede judicial en sentencia dictada el pasado 31 de julio de 2020 (ver archivo 35).

Para tal efecto anéxese copia de la mentada decisión.

En ese mismo sentido adviértasele que de abstenerse de imprimirle el respectivo tramite, dará lugar a la imposición de las sanciones legales a que hay lugar por incumplimiento a orden judicial y demás a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 27  
**Hoy 28 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

**MORENO CARRILLO**  
**DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3882da2df3f988797ec4be188898bd7ce0c922d12c59c55d1130143c69ad41e**  
Documento generado en 27/07/2021 09:16:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2018 00415 00.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada TELECOMUNICACIONES Y ENERGÍA TELENER LTDA fue notificada de las ordenes de apremio a través de curador ad-litem, quien dentro del término legal no propuso excepción valida (artículo 784 del C.Co)..

Así las cosas, previo a continuar con la actuación y dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase a realizar el emplazamiento ordenado en el ultimo inciso del mandamiento de pago acumulado (archivo 3 cd3) y contabilice los términos respectivos.

**NOTIFÍQUESE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 27  
**Hoy 28 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0cbd030bb3a342ed8e8bf9168846823db4b8a1b3e5a5df297ed9b9b6b312db**

Documento generado en 27/07/2021 09:16:54 AM



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2018 00498 00.

El despacho pone en conocimiento del extremo demandado el escrito presentado por el apoderado que representa los intereses del señor EDUARDO HERRERA USMA visto a folio 217 en donde indica que estará en la ciudad de Bogotá durante los días 4 al 8 de agosto de 2021 a efectos de materializar la firma del traspaso acordado en audiencia pública celebrada el pasado 24 de mayo de 2021.

En esos términos, previo a fijar fecha para que la suscrita titular proceda a la firma del citado instrumento conforme lo deprecado en el memorial obrante a folio 248, el Despacho insta a las partes, en especial al señor HERRERA USMA, para que materialicen el acuerdo de voluntades durante el termino señalado en el inciso anterior.

Conforme lo anterior, se advierte que ante un nuevo incumplimiento y previo solicitud de parte, el juzgado fijara de manera inmediata data para materializarlo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 27  
**Hoy 28 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

BOGOTÁ D.C.

MORENO CARRILLO  
DEL CIRCUITO DE



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8489bb7b5a768d08f6ed1e7bcba59d710b7158eb5caa3bb2075ed478e79ea83**  
Documento generado en 27/07/2021 09:16:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00009-00

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la solicitud elevada se advierte que no existe motivo para proceder a la aclaración del auto fechado 22 de junio de 2021, en el entendido que allí se dispuso estarse a lo que fuere debatido en la audiencia del 8 de junio de 2021, ello en respuesta a lo que se denominó contestación al auto del 19 de mayo, ahora, que la anotación incluida en el estado que fuera publicado, tal circunstancia no altera en lo absoluto las actuaciones del proceso.

Dicho lo anterior, no existe merito para la aclaración pedida.

De Otra parte, remítase por secretaria copia de la audiencia y audio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG-2-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 027 hoy 28 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO  
Secretaria*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
MORENO  
CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64895bf4ad61b39aa88518dbb684a5eefb3d5d12656dd2b99038ccf58a774515**

Documento generado en 27/07/2021 09:15:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2019 00046 00.

Vista la actuación devuelta por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

**Primero,** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa magistratura en su providencia de 23 de marzo de 2021, por medio del cual declaro desierta la alzada interpuesta en contra de la sentencia dictada por este juzgado el pasado 20 de septiembre de 2020.

**Segundo,** Secretaría proceda a practicar la correspondiente liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 27  
**Hoy 28 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

**MORENO CARRILLO**  
**DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb33eac30a72ecce8d8acb9e2ae0925f8ac63bf0efc2ca1b8d82cd1375734429**  
Documento generado en 27/07/2021 09:17:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 **036 2019 00046 01**

Demandante: Claudio Cortes García

Demandado: José Abel González Chávez y otra

El informe Secretarial que antecede da cuenta que el recurrente no sustentó el recurso de apelación dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

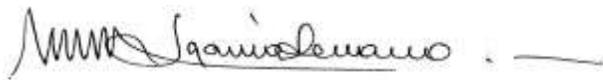
Comoquiera que mediante providencia adiada 5 de marzo de 2021, se admitió el recurso vertical formulado por la parte actora, advirtiéndose que de no realizarse la sustentación en el plazo señalado en la norma referida se declararía desierto, ante el silencio del recurrente, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por el demandante, contra la sentencia proferida por la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día 20 de septiembre de 2020, por lo dicho en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por secretaria de la Sala, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

**Magistrada**

**(036 2019 00046 01)**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**457a0540656006bf234df7854d22eda59def533f865370e  
8ab68eb263e097645**

Documento generado en 23/03/2021 07:47:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2019 00196 00.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (archivo 28), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$1'500.000,00.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 27  
**Hoy 28 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
**Secretario**

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL

MORENO CARRILLO

DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0672b3ddb3287a751186ff1fd3d734a0d95785aa27cff10e297f2def8793bc3**  
Documento generado en 27/07/2021 09:17:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00350-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que, mediante providencia adiada 6 de abril de 2021, confirmó la decisión proferida el 24 de agosto de 2020.

Por secretaría líquidense las costas de ambas instancias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 027 hoy 28 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO  
Secretaría*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
MORENO  
CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d53e8676ea2be24835d8c25183c612d5dbad15d28c42120d490a41b3bcdfa4c**

Documento generado en 27/07/2021 09:15:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., seis (6) abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE:	LUIS CARLOS VEGA MORENO
DEMANDADA:	CODENSA S.A. E.S.P.
CLASE DE PROCESO:	VERBAL
MOTIVO DE ALZADA:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que el 24 de agosto de 2020 profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. En la demanda subsanada se pidió declarar a Codensa S.A. E.S.P. "civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales ocasionados" con la instalación de 12 postes de cemento, 1 transformador y cuerdas de conducción de alta y baja tensión de energía eléctrica dentro del inmueble del accionante con matrícula 170-938, denominado Santa Isabel, ubicado en la vereda Algodonales del municipio de Pacho (Cundinamarca). En consecuencia, condenarla a pagar \$648.000.000 por el "perjuicio material derivado del lucro cesante" y \$300.000.000 por "daño emergente", más su correspondiente indexación, valores que estimó bajo juramento.

Subsidiariamente, ordenar a la convocada, en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, retirar del bien los citados elementos, y condenarla al pago de \$1.000.000 "por cada mes que



se demore en retirar[los]", junto con un incremento del 5% anual por la tardanza<sup>1</sup>.

**2. Para sustentar sus pretensiones, manifestó:**

El demandante es dueño de la finca Santa Isabel, que "tiene un área de 19 hectáreas 2.000 m<sup>2</sup> y está destinada al cultivo de café, naranja, mandarina, limón, plátano y la cría, engorde y levante de ganado vacuno".

En enero de 1982, Codensa S.A. E.S.P. instaló dicha infraestructura, lo que ha ocasionado la devaluación de la "propiedad en un 80% y dañando los cultivos, animales y arborización" con la servidumbre de energía eléctrica que allí existe, la cual "nunca se constituyó ni voluntaria ni judicialmente", ni "le pidió permiso" al titular del derecho real de dominio afectado. Tiene necesidad de venderlo, pero ninguna persona se lo compra debido a "la presencia" de los objetos "ya mencionados y la depreciación que por esa razón sufrió".

La demandada se ha negado a retirar los ocasionando el lucro cesante, "que corresponde a lo que ha dejado de recibir desde el tiempo de la instalación de la servidumbre", puesto que antes de la obra el inmueble "producía una rentabilidad mensual de \$4.000.000" por dichas actividades agropecuarias y luego de ella se redujo a \$2.500.000; han transcurrido 432 meses que multiplicados por \$1.500.000 equivalen a \$648.000.000; y un daño emergente por "depreciación de su finca" en \$300.000.000, pues tiene un precio de \$800.000.000, pero solo le ofrecen \$500.000.000<sup>2</sup>.

**3. Admitida la demanda mediante auto del 5 de julio de 2019<sup>3</sup>, se notificó por aviso a la accionada el día 6 de agosto de 2019<sup>4</sup>, quien**

---

<sup>1</sup> Pdf. 07SubsanacionDemanda.

<sup>2</sup> Pdf. 07SubsanacionDemanda.

<sup>3</sup> Pdf. 08AutoAdmisorio.

<sup>4</sup> Pdf. 10NotificacionArt291y292EntregaTraslados. Págs. 7-11.



excepcionó, frente a las pretensiones principales: “prescripción extintiva de la acción”; “el daño reclamable no es indemnizable”; “ausencia de certeza en el daño indemnizable (el daño no es cierto)”; “el daño no fue generado al demandante - el daño no es personal”. Contra las subsidiarias: “el interés general prima sobre el particular”; “prescripción extintiva de la acción”. Asimismo, objetó el juramento estimatorio<sup>5</sup>.

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Declaró probada la excepción de prescripción extintiva de la acción y, consecuentemente, negó las pretensiones<sup>6</sup>. Sostuvo, de lo afirmado en la demanda y la declaración del señor Vega Moreno, que los hechos causantes del daño consistentes en la instalación de la red eléctrica ocurrieron en el año de 1982, por lo que los 20 años para demandar oportunamente esa responsabilidad civil fenecieron en el 2002 (artículos 2535 y 2536 del Código Civil), pero el libelo se presentó el 13 de junio de 2019, sin que operara alguna causal de interrupción o renuncia.

### **LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

No se estructuró la prescripción porque, “como bien lo reconoció la parte demandada y se probó con las fotografías a color y testimonios, la conducta y el daño continúan vigentes” y, por tanto, “no se puede afirmar que tuvo una ejecución instantánea cuando... ha sido permanente”, impidiendo la explotación del predio. Adicionalmente, el inmueble “tiene una destinación agrícola”, ubicándose “dentro del área del derecho agrario, cuya naturaleza es de orden público y exige una mayor protección y atención por parte del Estado y especial del Poder Judicial, mandatos constitucionales y legales que está ignorando la sentencia recurrida”.

---

<sup>5</sup> Pdf. 12ContestacionDemanda.

<sup>6</sup> Pdf. 28ActaAudiencia



Su contraparte pidió confirmar la sentencia, por cuanto la infraestructura eléctrica fue instalada en 1982, año en que el demandante conoció de su existencia y momento a partir del cual estaba facultado para reclamar la indemnización por perjuicios causados, y no obstante “se privó voluntariamente de iniciar toda acción judicial por un lapso superior a 37 años”.

Agregó que el daño no se probó pues el juramento estimatorio fue objetado; ni fue sufrido de manera directa por el señor Vega Moreno, dado que cedió el usufructo del bien a Clementina Moreno de Vega y a Carlos Julio Vega Fernández hasta el 23 de marzo de 2018, fecha a partir de la cual se podría causar “el supuesto lucro cesante que se reclama”; ni se debe acceder a retirar la infraestructura con la que se presta el servicio de energía eléctrica a la comunidad (artículo 1° de la Ley 126 de 1938), por cuanto el interés particular debe ceder ante el general.

## **CONSIDERACIONES**

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y confirmatoria de la sentencia apelada.

2. La presente acción se fundó en la responsabilidad que surge para quien, con culpa, “ha inferido daño a otro” y que, por eso, “es obligado a la indemnización” (artículo 2341 del C.C.). Su ejercicio impone al que solicita la reparación la carga de demostrar el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo de causalidad, así como acudir oportunamente a reclamarla porque está sujeta a prescripción (artículo 2358). En el presente litigio los elementos estructurales del compromiso de satisfacer el desagravio no fueron el as de la controversia porque perdieron relevancia en el debate desde la fijación del litigio como en la sentencia, que después de reconocer la instalación de la red eléctrica, las implicaciones que tuvieron y el desmejoramiento del predio, se centró en el



examen del tiempo transcurrido entre el hecho productor de menoscabo y el momento en que el demandante acudió a la jurisdicción para exigir su resarcimiento.

3. Debido a la declaración dispuesta en el fallo, la discusión en la apelación gravita en torno a si se estructuró este modo de extinguir la acción de reclamación de perjuicios, por la vía de la responsabilidad civil extracontractual y, más concretamente, si la infraestructura eléctrica que cruza el predio es un hecho continuado, con el que el daño “continúa vigente”, como dijo el recurrente, provocando que la prescripción no se consolide.

Esta institución jurídica acaece por “no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” (artículo 2512 del Código Civil), siendo uno el plazo para la prescripción de la acción ejecutiva y otro el de la ordinaria (artículo 2536 *ibidem*). Pero en cuanto a la oportunidad para demandar, la doctrina resalta que el artículo 2358 del Código Civil pretende regular los tiempos para su acaecimiento, “sin embargo, la norma solo se refiere a la prescripción de las acciones en responsabilidad civil aquiliana derivada de ilícitos penales y a la prescripción de las acciones en responsabilidad civil por el hecho ajeno; en consecuencia, los otros casos de responsabilidad civil extracontractual deben regirse, en cuanto a la prescripción, por lo dispuesto en el principio general consagrado en el artículo 2536 del Código Civil y en normas especiales”<sup>7</sup>. De manera que, si la normatividad no tiene establecido uno especial, su término es el más amplio recogido en el ordenamiento jurídico, esto es, el consagrado en el artículo 2536 del Código Civil que lo fija en “20 años”, antes de la modificación del artículo 8 de la Ley 791 de 2002, y bajo el cual ha de regirse este caso dada la época a la que se remontan los hechos.

---

<sup>7</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Tomo II. 2ª edición. Bogotá. Legis. 2009. Pág. 280.



4. Queda por determinar desde cuándo empieza a correr. La tesis del demandante es que por estar a la fecha la infraestructura de conducción de energía eléctrica dentro de su predio, este fenómeno extintivo no se ha estructurado.

Sin embargo, la Sala no comparte este argumento, por cuanto a partir de los artículos 2358 y 2535 del Código Civil se puede concluir que el término de prescripción de la pretensión de reparación empieza a caminar “desde la perpetración del acto” o desde que “la obligación se haya hecho exigible”, por lo que, “en materia de daños, la prescripción corre desde el día en que la acción puede ser ejercida, resultando adecuado fijar el hito inicial en la fecha en que... se exteriorizó y fue o pudo ser conocido por la víctima”, por lo que no requiere que “haya terminado de evidenciarse totalmente, pues la agravación ulterior del daño puede ser denunciado como ‘hecho nuevo’ en un pleito pendiente, para pedir un incremento de la indemnización, pero no altera el plazo de la prescripción que pudiera estar en curso”<sup>8</sup>.

Luego, “aunque el daño no haya quedado determinado en forma definitiva por la eventualidad de que resulte agravado por la derivación de un proceso ya conocido, ello no es óbice para el curso de la prescripción”<sup>9</sup>. La doctrina nacional también lo reconoce así: “la prescripción no comienza a correr mientras el acreedor no pueda actuar en justicia, poco importa que la conducta del agente se haya producido con anterioridad. Este principio general fue consagrado en el derecho positivo colombiano en el inciso final del artículo 3° de la Ley 791 de 2002, por el cual se reformó el artículo 2530 del Código Civil. Según esta norma, no “se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”. Ello significa, acertadamente, que el hecho está compuesto por la conducta más el daño, así este se produzca o se

<sup>8</sup> LÓPEZ MESA, Marcelo J. Derecho de las obligaciones. Manual. Análisis del nuevo Código Civil y Comercial. Volumen II. Buenos Aires. 2015. Pág. 549.

<sup>9</sup> LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. Tratado de derecho civil. Obligaciones. Tomo III. Convenciones liberatorias. Hechos extintivos. Prescripción. Actos ilícitos. 3ª edición. Buenos Aires. Editorial Emilio Perrot. 1987. Pág. 434.



manifieste tiempo después de realizada la conducta. Es decir, puede afirmarse que el hecho dañino comienza con la acción u omisión del responsable y concluye con la aparición del daño y su posterior conocimiento por parte del acreedor, poco importa el tiempo transcurrido entre lo uno y lo otro”<sup>10</sup>.

Aplicado lo anterior al caso se colige que ese término empezó a correr desde que el propietario del predio podía demandar a CODENSA para el cobro de los perjuicios ocasionados con la instalación de los elementos de la red de conducción de energía eléctrica, sin que importe si el acto lesivo se prolongó o se agravó con el tiempo.

5. En la demanda se narró en el hecho 4 que “la sociedad ENEL – CODENSA S.A. ESP, para el mes de enero de 1982 instaló y tiene en la actualidad colocados dentro de la propiedad 12 postes, 1 transformador y cuerdas de transmisión de energía eléctrica de alta y baja tensión”<sup>11</sup>; mientras la convocada se pronunció resaltando que “es cierto”<sup>12</sup>.

En interrogatorio de parte al señor Moreno Vega se le preguntó por la fecha desde la cual están esos elementos en su inmueble, manifestando que “eso fue desde enero del año 1982. Funcionarios de la empresa entraron a la finca... e instalaron 2 postes de cemento”<sup>13</sup>. Por su parte, el representante legal de la convocada señaló que en “el predio del demandante hay una infraestructura de la compañía compuesta por 5 postes, los cuales fueron instalados hace más de 35 años en virtud de la ley... son una infraestructura de media y baja tensión. Hay un transformador de 15 KVA”<sup>14</sup>.

Por lo tanto, desde enero de 1982 se produjo el hecho injurioso reclamado, misma fecha en que el demandante se enteró de su existencia,

---

<sup>10</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Tomo II. 2ª edición. Bogotá. Legis. 2009. Pág. 277.

<sup>11</sup> Carpeta 1.-Cuaderno 1- Principal. Pdf. 07SubsanacionDemanda. Pág. 26

<sup>12</sup> Carpeta 1.-Cuaderno 1- Principal. Pdf. 12ContestacionDemanda. Pág. 41.

<sup>13</sup> min. 14:40, video 29Audiencia.

<sup>14</sup> min. 39:00, video 29Audiencia.



como lo declaró en su interrogatorio de parte, momento en que también CODENSA, como propietario del proyecto, debía atender su reparación.

De esta manera, por establecer la normatividad que gobierna la materia la posibilidad de reclamar su reconocimiento desde la instalación de la infraestructura de energía eléctrica, vale decir, enero de 1982, la prescripción extintiva de la acción de reparación se estructuró en ese mes, pero de 2002, por haber transcurrido los 20 años que establecía el artículo 2536 del Código Civil, sin la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, porque lo hechos iniciaron antes de su vigencia<sup>15</sup>.

La demandada no renunció a la prescripción configurada por la responsabilidad que se le reclamó, incluso la alegó por medio de excepciones. Tampoco el señor Vega Moreno acreditó que hubiera hecho alguna reclamación para interrumpirla, habida cuenta que en la demanda no dice nada al respecto, ni en el expediente aparece prueba que la confirme.

6. De otro lado, es cierto que el artículo 64 de la Constitución Política impone el deber al Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o colectiva, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar su ingreso y calidad de vida, pero no por ello se debe dejar de considerar que la acción de perjuicios que reclamó el demandante puede quedar sin prescribir si no se advierte, en las normas regulatorias de temas propios de la población dedicada a la agricultura, una forma particular de contar los términos de prescripción extintiva que corren en su contra, que en todo caso tampoco el actor la invocó.

Por lo expuesto, la acción de reparación de perjuicios de carácter extracontractual está prescrita.

---

<sup>15</sup> Carpeta 1.-Cuaderno 1- Principal. pdf. 04ActaRepartoInforme



7. Sin embargo, las partes reconocen en sus correspondientes escritos introductorios que no han realizado el trámite de la imposición de la servidumbre de energía eléctrica sobre el predio del demandante, que según el actor sigue siendo irregular.

Ciertamente, el problema de fondo consiste en la situación en la que se encuentra el tendido eléctrico que pasa por el predio, pues jurídicamente corresponde a una servidumbre. Este derecho real fue definido como “un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”<sup>16</sup>. La doctrina ha resaltado que “puede concebirse como un servicio que se le permite a un predio en detrimento de otro de distinto dueño”<sup>17</sup>. Se distinguen, entre otras clases, las legales, vale decir las “impuestas por la ley”, según consagra el artículo 888 del Código Civil, que están determinadas por norma especial, como señala el artículo 897 *ibidem*. En este caso la servidumbre de conducción de energía eléctrica fue establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, y fue la Ley 56 de 1981, en su artículo 16, la que declaró “de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica... así como las zonas a ellos afectadas”, motivo por el cual “para estas actividades se pueden imponer servidumbres”<sup>18</sup>, facultando a las entidades “propietarias de los proyectos” a pasar por los predios y a “ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento”, siendo su débito reparar a los titulares de derechos reales principales que aparezcan inscritos en el certificado de registro, a través de una demanda en la que indicará “la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen” y “la suma correspondiente al estimativo de la indemnización”, como mencionan los

---

<sup>16</sup> Artículo 879 Código Civil.

<sup>17</sup> TERNERA, Francisco. *Derechos reales*. 4ª edición. Bogotá. Temis. 2015. Pág. 321.

<sup>18</sup> MEDINA PABÓN, Juan Enrique. *Derecho civil. Bienes. Derechos reales*. 2ª edición. Bogotá. Universidad del Rosario. 2019. Pág. 845.



artículos 25 y 27 de la ley mencionada. Estos gravámenes generan “un verdadero desmembramiento del derecho de propiedad: una parte limitada de los poderes ofrecidos al *dominus* se transfiere a un tercero. Hablamos justamente de un empobrecimiento del propietario del predio. Sin embargo, en ningún caso se pueden considerar derechos reales prediales: no existe ningún predio dominante”<sup>19</sup>.

El interés público que está de por medio solo permite al propietario cuestionar el “estimativo de los perjuicios”, como lo establece el artículo 29, pues no puede proponer ningún tipo de excepción por prohibirlo expresamente el artículo 3°, numeral 6, del Decreto reglamentario 2580 de 1985<sup>20</sup>, sin que pueda abrirse camino la solicitud que se hizo en este juicio de retirar la obra realizada.

Es claro que no se trata de una servidumbre voluntaria y puede imponerse al dueño del fondo aún en su contra, pero no sin repararlo por el perjuicio que sufra a consecuencia de ella. Sin embargo, como esta litis se entabló para reclamar una responsabilidad diferente y no la derivada de la imposición de la servidumbre de la que se viene hablando, ni para el resarcimiento de la indemnización por dicho gravamen, no podía el juez de instancia, tampoco el Tribunal, cambiar de oficio la materia de litigio, en aras de evitar un fallo incongruente, por comprender asuntos no aducidos en la demanda (artículo 281 del CGP). Será otro el camino que tienen, tanto el demandante como la propietaria de la obra CODENSA, para resolver la controversia que los separa y allí también ventilar el reparo que sobre la legitimación hizo la empresa de energía por el usufructo constituido a favor de Clementina Moreno de Vega y Carlos Julio Vega Fernández, por la escritura pública 1214 del 31 de diciembre de 1976.

---

<sup>19</sup> Ibid. Pág. 328.

<sup>20</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. Tomo III. Procesos de conocimiento. 6ª edición. Bogotá. Temis. 2016. Pág. 73, ver Corte Constitucional, Sentencia T 751 de 2004.



8. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, y se condenará en costas a la parte actora.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Primera de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia que el 24 de agosto de 2020 profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, por los motivos expuestos en esta providencia.

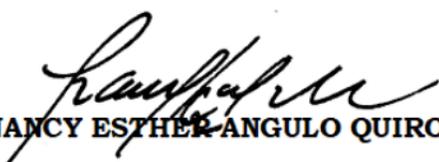
SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante. Las que se reducen a las agencias en derecho.

TERCERO: Devolver el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

  
**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado

  
**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**  
Magistrada



La convocada insistió, en segunda instancia, en la falta de legitimación en la causa por activa del demandante, por considerar que no está facultado para requerir lucro cesante, toda vez que cedió el usufructo del inmueble a Clementina Moreno de Vega y a Carlos Julio Vega Fernández, desde el 31 de diciembre de 1976 hasta el 23 de marzo de 2018.

Para su estructuración exige que el derecho sea reclamado por quien es su titular y frente a quien es llamado a responder, pues en caso contrario “debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material”<sup>21</sup>.

El folio de matrícula inmobiliaria que obra en el expediente acredita que mediante la escritura pública 1214 del 31 de diciembre de 1976, de la Notaría de Pacho (Cundinamarca), inscrita en la matrícula 170-938 en la anotación 3 del 16 de abril de 1977, Luis Carlos Vega Moreno cedió a los citados señores el usufructo del bien y lo canceló Clementina Moreno de Vega mediante la escritura 1292 del 21 de noviembre de 1992 de esa misma entidad fedataria, mientras Carlos Julio Vega Fernández lo hizo por la No. 0240 del 23 de marzo de 2018, inscrita en la anotación 13 del 5 de abril siguiente<sup>22</sup>.

Es decir que, entre las fechas subrayadas, el demandante no estaba legitimado para reclamar lucro cesante, puesto que, según el artículo 849 del Código Civil, “los frutos civiles pertenecen al usufructuario día por día”, dado que éste detenta los atributos del dominio de “uso de la cosa (*usus*) y de adquisición de los frutos (*fructus*)” (Corte Constitucional, Sentencia T 751 de 2004).

Sin embargo, la tiene para solicitarlo entre el 6 de abril de 2018 y la fecha de presentación de la demanda, vale decir el 13 de junio de

<sup>21</sup> CSJ. SC. Sentencia de casación del 21 de junio de 2005. Exp. 2529031030021996-01758-01 (7804). MP. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

<sup>22</sup> Pdf. 02PoderAnexos. Págs. 4-7.



2019<sup>23</sup>; asimismo, está facultado para implorar el pago del daño emergente, consistente en la depreciación del inmueble, que la sufre directamente, pues “la ley considera al mismo usufructuario como mero tenedor frente al nudo propietario y atribuye a este la posesión de los bienes mencionados (arts. 775 y 776 C.C.)”<sup>24</sup> (se subraya).

---

<sup>23</sup> pdf. 04ActaRepartoInforme.

<sup>24</sup> CSJ. SC. Sentencia de casación del 7 de julio de 1971, citada por ARÉVALO GUERRERO, Ismael Hernando. Bienes. Constitucionalización del derecho civil. 2ª edición. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2017. Págs. 302-303.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00411-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a las documentales aportadas, como quiera que se cumple con los presupuestos del artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia presentada por la abogada Claudia Victoria Gutiérrez Arenas, quien fungía como apoderada del extremo ejecutante.

Por otra parte, visto el poder arrimado al trámite se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo como apoderado de Scotiabank Colpatria S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG-2-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 027 hoy 28 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO  
Secretaria*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
MORENO  
CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1d27ab510a4156632d327ebee86ad9c82970699c8e8d746caad361a0cdcc52**

Documento generado en 27/07/2021 09:15:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2019 00418 00.

Como quiera que el poder obrante en el archivo 28 de esta encuadernación cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la Dra. IDALIES SILVA ARTEAGA, como apoderada del demandante GELVIS CUADROS CUADROS, conforme y para los fines del mandato conferido.

No obstante lo anterior, se advierte a los extremos procesales que la presente actuación yace terminada desde el pasado 16 de marzo de 2021 (ver archivo 20).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

RB  
Firmado Por:  
MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**  
La anterior providencia se notifica por estado No. 27  
**Hoy 28 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
Secretario

**BOGOTÁ D.C.**

**MORENO CARRILLO**  
**DEL CIRCUITO DE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4302b9a74ae33a6562732198c5d647e9451ee416bd7bfd34bd9a392df57228**  
Documento generado en 27/07/2021 09:17:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2019 00521 00.

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo 42 de esta encuadernación, allegado al correo electrónico de esta judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. y dando aplicación a la presunción de veracidad impartida por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de escritos aportados por vía electrónica, resaltando que el memorial proviene del correo electrónico reportado en la demanda, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición de la entidad o juzgado solicitante. Librense los oficios que correspondan.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la constancia del caso, entréguesele al extremo demandado y a su costa.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 27  
**Hoy 28 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA  
Secretario**

**MORENO CARRILLO**

**DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a39cfb2deea034233daa81388b41e7cdfbdce20ad9ee15f40f7b2ef4e75953**  
Documento generado en 27/07/2021 09:17:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2021 00530 00.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (archivo 37), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$6´996.050,00.

Así las cosas y por estar cumplida la actuación de este Despacho, envíese inmediatamente el expediente, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. Ofíciense.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P., que dispone:

*“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.”*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 27  
**Hoy 28 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA  
Secretario**

**MORENO CARRILLO  
DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a342d6dd8673b26a17780c1a76aa160a7ae3748801019f1c3df4d5704fa6c7**  
Documento generado en 27/07/2021 09:14:39 AM



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00553-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que, mediante providencia adiada 30 de abril de 2021, revocó la decisión proferida el 5 de mayo de 2020, declarando probada la excepción formulada.

Por secretaría liquídense las costas de ambas instancias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 027 hoy 28 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO  
Secretaría*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
MORENO  
CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329f68b16e70336073e52d615d4a7497845ddbc7ede738f19646e80b15f32798**

Documento generado en 27/07/2021 09:15:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).  
(Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia anticipada proferida en mayo 05 de 2020 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta capital, dentro del juicio ejecutivo que promueve la Compañía Itaú Corpbanca Colombia S.A.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- La demanda**

La entidad demandante solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de Jorge Hugo Muriel Rojas, por la suma de \$159.721.456.00 correspondiente al saldo insoluto del pagaré 009005238109, más los intereses moratorios causados desde abril 29 de 2019 hasta que se concrete el pago total de la obligación.

Como fundamento fáctico de las aspiraciones se adujo que, el señor Jorge Hugo Muriel Rojas suscribió en marzo 05 de 2018 el pagaré 009005238109, con el que respaldó el crédito 026101046-00 a favor de la entidad bancaria demandante. Posteriormente, en abril 29 de 2019, entró en mora de sus obligaciones; por tanto, el banco diligenció el cartular en el marco de las instrucciones otorgadas para dicho fin por un valor de \$159.721.456, sin que a la fecha de presentación de la demanda hubiese cancelado suma alguna.

**3.- La defensa**

3.1.- El enjuiciado, mediante procurador judicial, se opuso al éxito de la acción y para enervarla propuso las excepciones de *“Extinción de la obligación No. 0026101046-00 incorporada en el pagaré No. 009005238109 por novación, “Extinción de la obligación No. 0026101046-00 incorporada en el Pagaré No. 009005238109 por convención extintiva”, “La obligación No. 0026101046-00 incorporada en el pagaré 009005238109 no es exigible por modificación del plazo”, “Pago parcial” y “Genérica”*.

Afirma que, con posterioridad a la ejecución, recibió una comunicación por el Banco demandante en la que se le indicó textualmente: “*Saludos JORGE HUGO MURIEL ROJAS hemos registrado negociación de su obligación 002610104600 así: monto: \$ 159.721.456,15 cuota \$ 17.079.547,71 plazo 12 y fecha inicial 2019-10-21*”, circunstancia que de acuerdo a la regla prevista en el numeral 2 del art. 1625 del C.C, extingue la obligación inicial por novación o por convención extintiva, porque aceptó los términos de la nueva obligación y, en consecuencia, dio su consentimiento el 21 de octubre de 2019 pagando la suma de \$17.080.000.00.

En caso de no ser acogida la excepción de novación, se considere que las obligaciones pueden extinguirse por una convención y, por ello, el acuerdo del 21 de octubre de 2019 extinguió la obligación del pagaré base de la ejecución.

Finalmente refiere que, del monto cobrado en el mandamiento de pago, realizó un pago parcial el día 21 de octubre de 2019, de conformidad con lo acordado con la entidad Bancaria.

#### **4.- La sentencia de primera instancia**

4.1.- En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 278 del C.G.P., se profirió sentencia anticipada que resolvió de manera desfavorable los medios exceptivos y, como consecuencia, ordenó continuar con la etapa de ejecución en los términos previstos en el mandamiento de pago.

Para arribar a esa determinación expuso la juzgadora, en resumen, que:

4.1.1.- El ejecutado no allegó prueba distinta a la vista a folios 25 y 26, la que en nada refleja la novación de la obligación que alega, el nacimiento de un nuevo negocio jurídico y menos la anulación del crédito ejecutado. En ese sentido, el pago que se registra en el expediente desvirtúa la novación y confirma la aceptación de la existencia del crédito original.

4.1.2.- En punto del pago, estimó que por tratarse el título ejecutivo de un título valor debía constar en él, aspecto que no halló demostrado, pues al revisar el pagaré no figura constancia de cancelación parcial; sin embargo, expresó que en la oportunidad debida reconocería como abono la suma indicada por el ejecutado.

#### **5.- El recurso de apelación**

5.1.- Inconforme con la decisión fue apelada por el extremo ejecutado, quien ante el juez de primer grado manifestó los reparos concretos y en el Tribunal, sustentó en debida forma en el marco de la regla prevista en el artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020 así:

5.1.1.- Inadecuada valoración probatoria: Considera que contrario a la tesis afirmada por la juez *a quo*, la prueba documental aportada en la réplica, sí conseguía dar fundamento fáctico a las excepciones planteadas y, en especial, a la que refiere en el numeral 12 del artículo 748 del C. Co -las referentes al negocio causal-

5.1.2.- Dice el censor que con posterioridad a la expedición del mandamiento de pago y su notificación, se surtió una negociación entre las partes en litigio, conviniendo el Banco con el deudor - 21 de octubre de 2019- lo siguiente “saludos JORGE HUGO MURIEL ROJAS **hemos registrado negociación de su obligación 002610104600** así: monto \$159.721.456.15 cuotas \$17.079.547,71 plazo 12 meses y fecha inicial 2019-10-21”. Consecuente con el acuerdo, el ejecutado canceló la citada suma de dinero como evidencia el documento entregado con la contestación de la demanda, el cual fue apreciado de manera equívoca por la señora Juez.

Lo expuesto, demuestra sin mayor dificultad que la obligación contenida en el pagaré se extinguió por novación, o en su defecto, por convención extintiva en consonancia con el art. 1625 del C.C., pues no podía ser otra la intención de las partes. Contrario a lo expuesto en la providencia impugnada, el pago realizado el 21 de octubre de 2019 no desvirtúa la novación, sino que la ratifica.

5.1.3.- Para concluir solicita que, de considerarse que la obligación no se extinguió, se tenga en cuenta que, para la fecha de contestación de la demanda, la obligación no era exigible, pues su cumplimiento se había sujetado a un plazo convencional.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **6.- Los presupuestos procesales**

La demanda reúne los requisitos formales y su trámite se cumplió con sujeción al rito procesal previsto en la legislación adjetiva; además, está demostrada la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva. Por consiguiente, no existe impedimento alguno para decidir de fondo.

### **7.- Análisis de los reparos**

De acuerdo con la sustentación del recurso de apelación se impone establecer si la juzgadora de primera instancia incurrió en los defectos fácticos y sustantivos alegados, advirtiendo desde ya, que la tesis impugnativa será acogida por el Tribunal como entra a explicarse.

#### **7.1.- Del valor probatorio de los mensajes de datos y sus representaciones documentales en los juicios civiles**

7.1.1- Estima la Sala necesario abordar este punto, habida cuenta que el actor alega que las pruebas aportadas fueron indebidamente valoradas, apreciación que tiene apoyo en la captura de pantalla de un mensaje de texto a él remitido por parte del banco convocante, en el que se le informaba la aprobación de una negociación del crédito soportado en el pagaré aquí cobrado, con indicación de un nuevo plazo y el monto de las cuotas pagar, visto a folio 25 del Cd. 1 -fol. 35 expediente digital-.

7.1.2- Pese a que en reciente fallo proferido por la Corte Constitucional en sede de revisión -T-043/2020-, se efectuó una aproximación al valor probatorio de los mensajes de datos y de su documentación a través de la

captura física -*screenshot*-, en donde a los últimos se les asignó un estándar de indicio por cuenta de la eventual alteración a que son susceptibles -en su documentación física y no electrónica-, estima la Sala que, en nuestra legislación adjetiva -por cierto a tono con las contemporáneas- tal aspecto se encuentra claramente definido.

Dispone el artículo 247 del CGP, que los mensajes de datos serán valorados así, cuando sean aportados en el formato en que consolidaron su cadena de creación-emisión-recepción; sin embargo, “(...) *la simple impresión en papel de un mensaje de datos [captura] será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos*”. Esas pautas genéricas, precisamente, están condensadas en el canon 244 *ib* que, en lo que atañe a documentos privados “*en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen (...)*” se presumen auténticos en su contenido y firma, mientras no se quebrante tal beneficio suasivo por quien se afecta con el mismo; disposición que se acompasa con el artículo 246 y, a su vez, descansa en la remisión efectuada por el artículo 10 de la Ley 527 de 1999.

Ahora, el eventual riesgo de alteración a que se aludió en la referida sentencia, se disipa mediante la contradicción del documento contentivo de la captura, escenario ideal para quien contra se aduce la información la rebata, precisamente, en su estructura de conservación -*screenshot*- o en el alcance de su contenido -información-. Lo anterior, mediante el ejercicio de la tacha o desconocimiento del mismo bajo las reglas previstas en los artículos 270 y s.s. de la Ley 1564 de 2012.

7.1.3.- En el *sub examine*, la pasiva arrió una captura del mensaje de texto -SMS- remitido por, según su dicho, su acreedor en octubre 21 de 2019 a las 10:05 am, en el que le informó: “*Saludos JORGE HUGO MURIEL hemos registrado negociación de su obligación: 002610104600 así: monto: \$ 159.721.456,15 cuota \$ 17.079.547,71 plazo 12 y fecha inicial 2019-10-21*”.

Tal documento, que se presume auténtico en su contenido y forma, no fue discutido por el Banco accionante. Pese a tener la oportunidad y herramientas para ello, ninguna censura llevó a cabo frente a su eficacia demostrativa y validez formal al juicio -tacha-. De otro lado, en el traslado que adelantó respecto a las excepciones que propuso su contraparte, radicó su postura en que a partir de aquel, no podía predicarse la alegada novación o anulación de la obligación; empero, ningún ataque direccionó contra el valor de la información que contenía, aspecto que, por demás, estaba en una posición de mayor facilidad para su verificación pues el control de la banca electrónica y de la de conservación de las comunicaciones por medios alternativos con sus usuarios radica en quien ofrece tal servicio, es decir, la entidad financiera. Por tanto, tendrá plena validez para el análisis de los reparos efectuados por el extremo pasivo.

## **7.2.- De la extinción de la obligación por novación**

7.2.1.- Replicó el recurrente que a partir de la documental por él aportada -SMS y pago de la primera cuota- existía suficiencia probatoria para concluir que la obligación original, respaldada con el pagaré base del cobro compulsivo, había extinguido, por lo que su cobro resultaba inviable procesalmente.

7.2.2.- En efecto, dicha excepción podía ser planteada por el ejecutado, por virtud que ambos extremos participaron en la relación cambiaria original y el cartular no circuló; de ahí, que acudir a cuestionar la validez del negocio jurídico que dio origen al título valor tiene respaldo en el canon 784 del estatuto mercantil.

Defendió el ejecutado, entonces, que el mutuo que dio pie al pagaré, se extinguió por una novación o porque las partes consensualmente convinieron anularla desde el instante en que el Banco proporcionó unas nuevas condiciones de la deuda y el acreedor las aceptó efectuando el primer pago.

7.2.3.- La novación, de acuerdo con el artículo 1625 del C.C, implica la “*sustitución de una obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida*”; sin embargo, su desarrollo doctrinal y jurisprudencial ha sido enfático en diferenciar que la simple renegociación o modificación de asuntos meramente accidentales, *per se*, no se traducen en este medio extintivo de las prestaciones. Para poder definir la desaparición de una acreencia primigenia y, por su parte, el advenimiento de un nuevo vínculo, requiere superarse la probanza de: (i) la existencia de relación anterior llamada a desaparecer y el surgimiento de una nueva que sustituya la anterior; (ii) la no igualdad de las dos obligaciones y (iii) *animus novandi*; últimos dos que no se acreditan.

Desde la simple lógica, mal puede predicarse una novación -acepción que refiere a sustitución- si el reemplazo resulta idéntico a lo cambiado; de allí que se imponga que las variaciones representen asuntos estructurales como las partes o el objeto de la prestación y no eminentemente accidentales o accesorios que, al final, en nada alteran la obligación, “ (...) *A ese criterio obedece que no haya de suyo novación en el caso que siendo la obligación antigua pura y simple, la nueva se someta a una condición, o viceversa; ni tampoco constituye novación la simple mutación del lugar donde deba hacerse el pago, o la mera ampliación del plazo para el cumplimiento de la obligación o la reducción del mismo (...)*”<sup>1</sup>. Entonces, se requiere que la nueva contemple una diferencia sustancial, so pena de predicarse inexistencia de independencias.

De otro lado, entre los extremos de la relación obligacional, debe convenir una intención inequívoca de querer novar, conforme así se desprende del inciso primero del artículo 1693 del C.C. al referir a que así “ (...) *lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar (...)*”.

7.2.4.- Ahora, aun cuando se estima a partir del documento visto folio 25, que la entidad bancaria -posiblemente por una solicitud previa del deudor- negoció la deuda y efectuó modificaciones al plazo para ampliarlo a partir de octubre de 2019, ello por sí solo no tiene la relevancia suasiva para concluir que se novó, pues en verdad la obligación es la misma, tanto en su identificación -026101046-00-, como en su objeto -mutuo por \$ 159.721.456- y partes; la única diferencia es el otorgamiento de un nuevo plazo y, eventualmente, el monto de las cuotas. Pese a ello, tales aspectos son meramente accidentales y no logran transformar la realidad negocial en un nuevo vínculo, ya que según el art. 1708 del C.C. “(...) *la mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación*”.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de abril 10 de 1970, M.P. Dr. César Gómez

Por otra parte, si bien se puede verificar un acuerdo de renegociación que reformó las condiciones accesorias del crédito, otorgando al deudor un nuevo escenario para regular sus compromisos, la documental es insuficiente para arribar a la conclusión de un *animus novandi*. No existe una total claridad, especialmente del Banco, en que su inequívoca intención apuntara a crear una nueva prestación o, simplemente, como así lo interpreta la Sala, a renegociar aspectos operativos de la deuda. Este mismo argumento, es aplicable a la alegada “*anulación convencional*” de la obligación primigenia, dado que el efecto que quiere hacer ver el recurrente, no logra verificarse de la documental.

### **7.3.- De la inexigibilidad de la obligación por la modificación en su plazo y ausencia de mora.**

7.3.1.- Este punto merece especial estudio, pues llama la atención del Tribunal que el juzgado de primera instancia lo hubiera omitido por completo. La base de la sentencia impugnada se mantuvo en declarar no probadas las excepciones referentes a la inexistencia de la obligación; empero, ninguna atención otorgó a la que acusó la validez del vínculo, pero cuestionó su ejecutabilidad por estimar ausencia en la mora.

Lo primero a indicar, que atrás ya fue acotado, es que aunque los títulos valores gozan de autonomía de cara al negocio que originó su emisión, el convocado contaba con aptitud sustancial para reprochar su cobro alegando defectos del negocio subyacente, pues intervino directamente en la creación del cartular y no lo negoció mediante la ley de circulación.

En este caso, calificó la ausencia de exigibilidad del título -presupuesto esencial para el buen suceso de la acción ejecutiva- puesto que con la renegociación a él comunicada, le fue concedido un nuevo esquema de pago por plazos y, efectivamente, para el instante en que contestó la demanda, había cancelado la primera cuota correspondiente a \$ 17.079.547,71, encontrándose al día con el pago del mutuo. Entonces, el pagaré que se suscribió en blanco, carecía de sustento, pues su cobro radicaba en una inexistente mora.

Aun cuando la demanda se radicó en septiembre 13 de 2019 (fol. 15) y posiblemente para esa data el deudor había cesado sus pagos, con posterioridad, la compañía titular del derecho de crédito informó una aceptación de readecuación de la deuda -octubre 21 de 2019-, por lo que alteró la base del pedimento judicial; por su parte, el deudor probó que, para el instante en que ejerció su defensa, había dado cumplimiento al esquema de pagos (fol. 26), por lo que se hallaba al día o, lo que es igual, no había mora en la deuda -requisito para poder diligenciar y cobrar el pagaré según la carta de instrucciones (fol. 3).

Nada impide que, iniciado un cobro compulsivo por vía judicial, se solvente el pago o se readecúe el estado de la prestación, pues la presentación de la demanda no cierra indefinidamente la posibilidad que las partes consideren desjudicializar sus contiendas y, en verdad, a la luz del inciso 3 del artículo 281 del C.G.P, todos los hechos extintivos o modificativos -como aquí acaeció- del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, deberán ser tenidos en cuenta por el juzgador en su sentencia, incluso si ocurrieron después de planteada la demanda siempre que se prueben y sean alegados por el

interesado. Sin olvidar que, la relación jurídica que entabló el sujeto pasivo con la entidad bancaria, es de carácter financiero, es decir sustentada en la confianza de las partes, lo que permite que el consumidor o deudor se premuna de la información que le sea necesaria para sus propios intereses y tomar una decisión de realizar determinada transacción con la entidad; por lo que el deudor confió en la información que se le ofreció por la entidad, sin que está pueda ahora sacar ventaja de la asimetría de tal relación.

En ese orden, para el Tribunal no cabe duda que la obligación, por cuenta de la renegociación comunicada al deudor y el cumplimiento por parte de éste, se torna inexigible pues el demandado estaba acatando las prestaciones de pago convenidas, por tanto, la obligación pese a que no se había extinguido, tampoco estaba en estado de mora; de ahí que su cobro y la orden de continuar con la ejecución resultaba inadecuada de cara al valor de la prueba documental y la defensa elevada por pasiva.

#### **7.4.- Recapitulación:**

La captura de pantalla del mensaje de datos -SMS- remitido al ejecutado por parte del convocado, mediante el que se le informaba la aceptación de una negociación a su deuda y estimó un nuevo esquema de plazos, tiene valor probatorio como prueba documental, por tanto, su presunción de autenticidad se mantuvo indemne pues no fue desvirtuada por la convocante tras contar con los medios y oportunidad para ello; así las cosas, pese a que la documental resultaba insuficiente para dar solidez demostrativa a la extinción de la obligación por novación o por acuerdo de anulación, permitía validar la inexigibilidad del reclamo, por cuanto el nuevo acuerdo de pagos estaba siendo respetado por el enjuiciado; de ahí, que ante ausencia de mora en el mutuo, el pagaré que lo respaldó carece de mérito suficiente para su cobro judicial.

Por lo anterior, se revocará la sentencia de instancia, para en su lugar, declarar probada la excepción nominada *“La obligación No. 0026101046-00 incorporada en el pagaré 009005238109 no es exigible por modificación del plazo”* y terminar el proceso. En ese orden, y por virtud de la regla prevista en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P se condenará en costas de ambas instancias al demandante

### **III.- DECISIÓN**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia anticipada proferida en mayo 5 de 2020, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta capital, para en su lugar, declarar probada la excepción nombrada *“La obligación No. 0026101046-00 incorporada en el pagaré 009005238109 no es exigible por modificación del*

plazo". Como consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda y se declara la terminación del proceso.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de ambas instancias al extremo demandante. La Magistrada ponente fija por concepto de agencias en derecho de esta instancia la suma de \$ 1.500.000. Líquidense en su oportunidad.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada



**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrada



**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
Magistrada  
-con aclaración de voto-



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No. 110013103036 2019 00635 00.**

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados, se notificaron de la orden de apremio conforme lo preceptúa el artículo 292 concordado con el 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Despacho decide de fondo, el presente asunto, previo el resumen de los siguientes antecedentes:

1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de los demandados SOCIEDAD PLASTI EXPRESS BM S.A.S. y BETTY YANETH MIRANDA RUIZ.

2.- Por auto de 17 de octubre de 2019 (archivo 5) corregido a través de proveído de 11 de diciembre del mismo año (archivo 7), este Despacho judicial, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los mencionados demandados por las sumas de dineros allí escritas.

3.- Se advierte por la demandada BETTY YANETH MIRANDA RUIZ que la sociedad PLASTI EXPRESS BM SAS ingreso al proceso de reorganización, pero de tal afirmación no se allega prueba alguna, motivo por el cual no se ha de tener en cuenta tal manifestación.

Téngase en cuenta que los ejecutados, se notificaron debidamente de la orden de apremio por aviso, quienes no realizaron pronunciamiento alguno como ya se dijo.

En esas condiciones, habrá de darse aplicación a lo prescrito por el art. 440 del C.G.P, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias, razón por la que, el Despacho,

**RESUELVE:**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2019 (archivo 5) corregido a través de proveído de 11 de diciembre del mismo año (archivo 7).

**SEGUNDO.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que, posteriormente, se llegaren a embargar.

**TERCERO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 4º. del art. 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$5´000.000,00.**

**QUINTO.- EXPEDIR** a costa de los interesados, una vez ejecutoriada este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 27  
**Hoy 28 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758db09901b2c795b3ce8c35bcfc81286e6dd922d26456fb39ce71b8b648f075**

Documento generado en 27/07/2021 09:17:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No. 110013103036 2019 00635 00.**

Teniendo en cuenta la documentación obrante en los archivos 14 y 15, se resuelve:

- 1.- Aceptar al Fondo Nacional de Garantías S.A., en calidad de acreedor subrogatorio del crédito hasta la suma de \$40´277.780,00.
- 2.- Esta entidad podrá continuar la ejecución por el valor antes mencionado, más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida de conformidad con certificación expedida por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha en que se efectuó el pago.
- 3.- El monto subrogado se aplicará a la obligación principal conforme a las normas sustanciales vigentes en el momento procesal oportuno.
- 4.- La presente providencia se notifica a la parte ejecutada por Estado.
- 5.- Como quiera que el poder anexo cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, como apoderado del demandante subrogatorio, conforme y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 27  
**Hoy 28 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA  
Secretario**

**MORENO CARRILLO**

**DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c61edfa00b5b5fc864fe7c454b626cdb7c33db03540962e4490cbde9f314898**  
Documento generado en 27/07/2021 09:17:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.,** veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No. 110013103036 2021 00051 00.**

A la vista el dictamen pericial aportado por el extremo demandado (archivo 35) en cumplimiento de las cargas probatorias impuestas en auto de 1 de junio de 2021 (ver archivo 34), el Despacho, acorde a lo contemplado en el artículo 228 del C.G.P. se pone en conocimiento para los efectos legales y procesales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**

RB  
Firmado Por:  
MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 27  
**Hoy 28 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

**MORENO CARRILLO**  
**DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f627de014b5951008074c962fd196a3157abb415c6d2e3bee04e13345010eb**  
Documento generado en 27/07/2021 09:14:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, Julio 2021.

Señores

**JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO VERBAL DE RAFAEL ALBERTO MENDEZ Contra BBVA SEGUROS DE VIDA**

**Radicado interno: 2020-51**

**ASUNTO: ACREDITACION DICTAMEN MEDICO PERICIAL**

**CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO** actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada, me permito aportar al expediente, dictamen médico pericial.

Lo anterior conforme a prueba decretada mediante auto de fecha 1 de junio de 2021.

Cabe indicar que se remite este memorial en cumplimiento al artículo 78 CGP como también del Decreto 806 de 2020 en su numeral 3 “Deberes de los sujetos Procesales”, a los siguientes correos electrónicos:

**CORREOS:**

**APODERADO PARTE DEMANDANTE:**

andres\_5325@hotmail.com

**APODERADA BBVA SEGUROS DE VIDA:** cmosos@hotmail.com

Del señor Delegado.



**CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO**

**C.C. No. 52.024.002 DE Bogotá**

**T.P. No. 79.504 DEL CSJ**

Referencia: Dictamen pericial Hz 152-2021  
Sr. RAFAEL ALBERTO MENDEZ CASTRO  
CC: 79.615.042 de Bogotá  
Fecha de este documento: 03-07-2021  
Juzgado civil del circuito de Bogotá

Dra.

CLAUDIA MARCELA MOSOS LOZANO

Carrera 8 N° 69 – 19

Bogotá, D.C. Col.

E. S. D.

Dictamen-concepto médico-pericial, con base a la investigación y análisis documental, de conformidad con lo consignado en el artículo 226 del Código General del Proceso, de los Diagnósticos relevantes, previos a la fecha de la firma de la póliza el 11-11-2016

**Referencias:** Evidencia documental e historia clínica, del Señor

Rafael Alberto Méndez Castro. CC: 79.615.042 de Bogotá

Edad 48 años F de N: 08/10/72 EC: Casado. Escolaridad: Universitaria.

Pensionado Otra actividad: Independiente

Solicitante: Abogada Dra. Claudia Marcela Mosos Lozano

Fecha de elaboración: 03-07-2021

Diagnósticos Calificados por la **Junta Regional del Huila 06-12-2018**

- Hipoacusia sensorial izquierda
- Discopatía L5-S1
- Hipertensión arterial sistémica

**PCL-O: 57.25%**

**Fecha de estructuración: 22-05-2016**

Origen común

A la revisión de HC aportada se identifican los siguientes diagnósticos previos a la fecha de la firma de la póliza el 11-11-2016

- **Hipertensión arterial sistémica**
- **Cálculos renales Urolitiasis**
- **Discopatía L5-S1**
- Hipoacusia sensorial izquierda
- Trastorno de ansiedad y depresión

## DECLARACIONES

Declaro, bajo la gravedad del juramento, que mi opinión en el presente concepto es independiente y corresponde a mi real convicción profesional, anexando los títulos de idoneidad y experiencia profesional en dichos campos.

Me permito declarar que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados para la presente peritación de instancia de parte, no difieren respecto de los que he utilizado en los peritajes anteriormente rendidos para asuntos similares, de acuerdo al objeto de investigación.

**Manifestación especial:** Declaro, como perito a instancia de parte, que no me encuentro en curso en ninguna de las causales del artículo 50 del Código General del Proceso, C.G.P.

**Identidad del perito que rinde el Dictamen:**

Nombre: CESAR AUGUSTO CARRASCAL ANZOÁTEGUI, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Numero 19.146.319 de Bogotá, domiciliado en esta ciudad, con dirección Calle 97 No. 23-37 Cons 318. Teléfono 14600432, Celular 3192508458; correo electrónico Ccarrascal16@gmail.com. Médico con especialización en Fisiatría, Salud Ocupacional y Medicina laboral. Actualmente, y desde hace 15 años, como asesor-consultor independiente para entidades del sector asegurador y del Sistema de Seguridad Social, Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), Administradoras Fondos de Pensión (AFP) y Empresas Prestadoras de Salud (EPS) conforme a documentación que se anexa al presente escrito.

**PUBLICACIONES:**

1. *Reglamentación sistema de invalidez para docentes afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio. Contrato n° 1122-06-08.* Bogotá. Carrascal, C. Reyes, R. (2009): Editor-autor. Publicación interna para Fiduprevisora S.A. El ISBN en proceso de acreditación. Ficha de registro del ISBN -International standard book number agencia- Cámara del Libro, No Radicación 311978, 09-01-19.

**Relación de casos donde se ha designado como perito**

(por su extensión se ajunta la relación como anexo 1)

\* Manifiesto que los dictámenes son elaborados y estructurados con base a la historia clínica y documentación suministrada por la parte interesada. La historia clínica y documentación es devuelta con el resultado e informe de la peritación.

La relación de casos de peritazgo realizados, se presenta en orden cronológico considerando los siguientes Ítems, como lo señala el CGP:

JUZGADO	PARTES	APODERADO QUIEN SOLICITA DICTAMEN	OBJETO DEL DICTAMEN	FECHA
---------	--------	-----------------------------------	---------------------	-------

La relación completa se encuentra en el anexo número 1, registrando la anterior información.

### **Metodología aplicada:**

**Método de investigación empírica observacional, sistemático y analítico**, que por su reproducibilidad, o refutabilidad, tiene plena validez y confiabilidad en su aplicación, tanto para las ciencias naturales como las sociales, para identificar, definir y ordenar los elementos y pasos, que, para el presente caso permitieron conocer los antecedentes y hechos relevantes consignados en la historia clínica aportada; analizar la consistencia clínica y para-clínica de esos elementos y su persistencia histórica, claramente documentada, lo cual es verificable o refutable, fundamento y *conditio sine qua non* del método aplicado.

Me permito, una vez más, declarar que la metodología aplicada para la presente peritación de instancia de parte, no difieren respecto de los que he utilizado en los peritajes anteriormente rendidos para asuntos similares, de acuerdo al objeto de investigación.

### **De la Historia Clínica –**

1. “Por definición, la historia clínica es la relación de los eventos de la vida de una persona. En ella se registran datos de una extrema intimidad, pues el enfermo sabe que cualquier distorsión en la información puede redundar en su propio perjuicio...”<sup>1</sup>”
2. La historia clínica es uno de los elementos más importantes de la relación entre médico y paciente. Esta relación, objetivo esencial de la medicina, se encuentra consagrada en la Ley 23 de 1981, la cual expresa en su artículo IV: “[...] La relación médico-paciente es elemento primordial en la práctica médica. Para que dicha relación tenga pleno éxito, debe fundarse en un compromiso responsable, leal y auténtico [...]”.
3. “La historia clínica es uno de los elementos probatorios de la diligencia, desde su elaboración formal hasta su trasfondo científico. ...posee carácter probatorio ante la ley. La historia clínica es una forma de prueba, pues se considera documento. De acuerdo con el Código de Procedimiento Civil (Sección III, Régimen Probatorio, Título XIII, Pruebas, Capítulo I, Artículo 175)

### **Material y método.**

**Material e insumos del estudio:** Historia clínica, exámenes clínicos y paraclínicos, laboratorio, imágenes diagnósticas, pruebas funcionales, y demás documentos aportados, como valoraciones, conceptos o calificaciones realizadas.

---

<sup>1</sup> Rev Colomb Cir. 2012;27:15-24 Guzmán F, Arias CA Rev Colomb Cir. 2012;27:15-24 18

## RESUMEN EJECUTIVO

### CONCLUSIONES

1. Que, el señor Rafael Méndez Castro cuenta con una edad de 48 años, razón por lo cual no puede ser calificado con los criterios y el formato del baremo de adulto mayor, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1507 de 2014, en su numeral 3 del Título II
2. Que, de igual manera, se identificó sobrevaloración al otorgar los porcentajes, tanto de la deficiencia por discopatía L4-S1, como para Hipertensión Arterial.
3. Que, por lo tanto, al no cumplirse con el procedimiento de calificación establecido por el Decreto 1507 de 2014, y existir sobrevaloración en estas dos deficiencias señaladas, se incurrió en errores insalvable que invalida la calificación.
4. Que, al señor, Rafael Méndez, ya se le habían diagnosticado las enfermedades Hipertensión arterial primaria, Cálculos renales, Discopatía lumbar L5-S1, Hipoacusia sensorial izquierda y Trastorno de ansiedad y depresión, desde fechas muy anteriores a la suscripción de la póliza, como claramente se encuentra documentado, y registrado, en su historia clínica, de igual manera tenía pleno conocimiento de sus condiciones de salud.
5. Que, se ratifica que no solamente los diagnósticos calificados, y sus consecuencias, ya se encontraban presentes al momento mismo de la firma de la póliza, sino que, además, su condición de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, mayor al 50 % (exigido por la póliza), ya la tenía presente desde el 22-05-2016, seis (6 meses) antes de la suscripción, según la fecha establecida por la Junta Regional de Calificación de la Invalidez, en el dictamen por él mismo aportado.
6. Por lo tanto, se puede concluir, sin dejar lugar a duda, que todos los diagnósticos que motivaron la calificación, así como los identificados en el presente peritazgo médico, ya se encontraban presente, y eran de pleno conocimiento por el señor **Rafael Méndez**, desde tiempo atrás a la firma de la declaración de asegurabilidad.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### De la evidencia médica

Se realiza revisión y análisis de la historia clínica y documentación aportada.

Nombre: Rafael Alberto Mendez Castro Identificación: CC: 79.615.042 de Bogotá

F de N: 08-Oct-1972 Edad: 48 años EC: Casado

Escolaridad: Universitaria. Actividad laboral: Pensionado y actividad Independiente

Diagnósticos presentes previamente a la fecha de la firma de la póliza el 01-11-2016

Enfermedad / lesión previa	Inicio	Consistencia HC
Hipertensión arterial primaria	26/04/04 IDx	19/07/15 Dx confirmado
Cálculos vías urinarias renales	10/05/04 IDx	13/08/15 Dx confirmado-Qx: Ureterolitotomía endoscopica
T. mixto ansiedad y depresivo	23/11/15 IDx Tiene HC previa	23/11/15 Medicado Trazodone-Losartan
Discopatía L5-S1 Lumbalgia	20/10/15 Tiene HC previa	20/10/15 RNM: Discopatía
Hipoacusia sensorial izquierda		

### HIPERTENSIÓN ARTERIAL PRIMARIA 2004 → 2015

5

**EVOLUCIÓN 2 - CAMA Nro. \*\*\*\*\* FECHA EVOLUCIÓN 2004/04/26 06:15:30p.m.**

**INFORMACION DEL MEDICO**

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	80418631	CESAR AUGUSTO GONZALEZ ENCINALES	UROLOGIA	UROLOGIA

**DIAGNOSTICOS**

PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
NO	I10X	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	IMPRESION	--	--
SI	N20	CALCULO DEL RIÑON Y DEL URETER	IMPRESION	--	--

-Hipertensión arterial para el año 2015, medicado con losartan.

**EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. \*\*\*\*\* FECHA EVOLUCIÓN 2015/07/19 08:22:25a.m.**

**INFORMACION DEL MEDICO**

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	36190231	OLGA MELENDEZ PEREZ	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL

**ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA**

CONTROL

**ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL**

TRAE RESULTADO DE MONITOREO DE PRESION ARTERIAL DONDE REPOR A HIPERTENSION ARTERIAL ESTADIO II  
 A F : MADRE HIPERTENSA

**DIAGNOSTICOS**

PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
SI	I10X	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	CONFIRMADO NUEVO	--	--

## CALCULOS RENALES

2004 → 2015

**EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. 1U14 - FECHA EVOLUCIÓN 2004/05/10 04:22:04p.m.**

INFORMACION DEL MEDICO			ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL
CEDULA CIUD.	11321598	EDISON ALIRIO CUENCA SERRANO		

**ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA**  
SE ABRE EVENTO PARA QUE ENFERMERIA HAGA SU EVOLUCION

**ANAMNESIS**  
Finalidad de la consulta: ALTERACIONES DEL ADULTO  
Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL  
Programa: --

**DIAGNOSTICOS**

PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
SI	N219	CALCULO DE LAS VIAS URINARIAS INFERIORES NO ESPECIFICADO	IMPRESION	--	--

- Cálculos en los riñones para el año 2015.

**EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. \*\*\*\*\* - FECHA EVOLUCIÓN 2015/06/13 10:48:45a.m.**

INFORMACION DEL MEDICO			ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	UROLOGIA	UROLOGIA
CEDULA CIUD.	79506844	MAURICIO MORENO JIMENEZ		

**ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA**  
PROGRAMADO PARA RETIRO DE CATETER DOBLE JOTA IZQDO POST-URETEROLITOTOMIA ENDOSCOPICA

REFIERE HABER SIDO INTERVENIDO HACE 1 MES. NO HAY REGISTRO EN LA HISTORIA DE IMAGENES PRE Y POP (REFIERE CUANDO MENOS UNA) NI DE LA DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO. TAMPOCO LAS TRAE.

TIENE UC NEGATIVO AGOSTO 4/15.

**ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL**  
POSONGO PROCEDIMIENTO HASTA PRECISAR LA PERTINENCIA DEL RETIRO DE LA DERIVACION REVISANDO IMAGENES.

**ANAMNESIS**  
Finalidad de la consulta: ALTERACIONES DEL ADULTO  
Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL  
Programa: --

**DIAGNOSTICOS**

PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
SI	N200	CALCULO DEL RIÑON	CONFIRMADO NUEVO	--	--

10-05 y 26-04-04: Colico renouretal izq. Larga evolución. Múltiples episodios expulsión de litos. SS: Eco renal y VU= Hidronefrosis GI-GII =>UroTAC= Lito de 1x0.8 cm uretral

PTE CON CUADRO DE COLICO RENOURETRAL IZQUIERDO DE LARGA EVOLUCION , CON MULTIPLES EPISODIOS DE EXPUSION DELITOS . ACTUALMENTE CON COLICO RENOURETRAL IZQUIERDO, CONTROLADO, NO FIEBRE NI ESCALOFRIO. MANEJADO EN URGENCIAS CON ANALGESICOS Y AINES, CON MEJORIA DE DOLOR ... SS ECO RENAL Y DE VU QUE MUESTRA HIDROCNEFROSIS GI - II, POR LO QUE SE SOLICITA UROTAC QUE MUESTRA LITO DE 1CMS X 0.8 CMS A

13-08-15 Ureterolitotomía endoscópica. Cateter doble J Izq, 19/07/15

**DISCOPATIA LUMBAR L4-L5 L5-S1**  
**Documentada por RNM de columna lumbosacra**

**EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. \*\*\*\*\* - FECHA EVOLUCIÓN 2015/10/20 09:19:21p.m.**

**INFORMACION DEL MEDICO**

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	19279443	JORGE EDUARDO PEÑA FLOREZ	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL

**ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA**

DOLOR LUMBAR BAJO

**ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL**

DOLOR LUMBAR BAJO DE VARIOS DIAS CON LIMITACION FUNCIONAL. REALIZARON RNM QUE MOSTRO DISCOPATIA MANEJO CON ANALGESICOS IBUPROFENO LEVE MEJORIA.  
ANTI/ COLICO RENAL IZQUIERDO . CALCULOS RENALES HTA DISCOPATIA, ARTRALGIA DE RODILLAS

**HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL**  
**PERFORACION MEMBRANA TIMPANICA**  
**2014 →**

**EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. \*\*\*\*\* - FECHA EVOLUCIÓN 2014/04/28 02:02:45p.m.**

**INFORMACION DEL MEDICO**

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	80873235	JOHN ELKIN PEDRAZA ROMERO	MEDICINA GENERAL	MEDICINA GENERAL

**DIAGNOSTICOS**

PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
SI	H729	PERFORACION DE LA MEMBRANA TIMPANICA SIN OTRA ESPECIFICACION	IMPRESION	--	--

**Conductas - Interconsultas / Remisiones**

Especialidad	Tipo	Acción de Salud	Detos Clínicos de Importancia
OTORRINOLARINGOLOGIA	Interconsulta	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA INCLUYE: AQUELLA REALIZADA PARA LA PROTECCION DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES EN EL INGRESO, RETIRO, REUBICACION, REINTEGRO DEL TRABAJADOR ASI COMO PARA DEFINIR EL ORIGEN DEL EVENTO EN SALUD. CALIFICACION	PACIENTE EXPUESTO A TRAUMA ACUSTICO POR ONDA EXPLOSIVA DE ARTEFACTO PAPA BOMBA CON PRESENCIA DE EPRFORACION TIMPANICA OIDO IZQUIERDO, ASOCIADO TINITUS, ENVIO PARA VALORACION

**EVOLUCIÓN 2 - CAMA Nro. \*\*\*\*\* - FECHA EVOLUCIÓN 2014/04/28 02:22:02p.m.**

**INFORMACION DEL MEDICO**

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	4614876	ANDRES FELIPE TOBAR CAICEDO	OTORRINOLARINGOLOGIA	OTORRINOLARINGOLOGIA

**DIAGNOSTICOS**

PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
SI	H94	HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL SIN OTRA ESPECIFICACION	IMPRESION	--	--
NO	H729	PERFORACION DE LA MEMBRANA TIMPANICA SIN OTRA ESPECIFICACION	IMPRESION	--	--

TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION  
MEDICACIÓN: TRAZODONE - LOSARTAN  
2015 →

FECHA CONSULTA 2015/11/23 01:18:32p.m. No. HC FISICA 79615042 PF 00	TIPO CONSULTA -	ORIGEN CONSULTA INDEFINIDO	AMBITO AMBULATORIO	CIUDAD BOGOTA D.C.	ESP ESPHA HOSPITAL CENTRAL
EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. *****		FECHA EVOLUCIÓN 2015/11/23 01:18:32p.m.			
INFORMACION DEL MEDICO					
TIPO IDENTIFICACION CEDULA CIUD.	Nro. IDENTIFICACION 52994554	NOMBRES Y APELLIDOS NATHALIE TAMAYO MARTINEZ	ESPECIALIDAD SALUD MENTAL	SUBESPECIALIDAD PSIQUIATRIA	

ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA

CONSULTA EXTERNA.  
DIAGNOSTICO:  
- TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION.  
EN MANEJO CON:  
- TRAZODONE 50MG NOCHE. SE LE ACABÓ.  
LOSARTAN.

PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
SI	F412	TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION	IMPRESION	--	--

## **De las enfermedades relevantes -Riesgo e impacto-**

### **De la hipertensión arterial, - la muerte silenciosa -**

La hipertensión arterial es un problema de salud pública por su prevalencia, gravedad e impacto en la población general<sup>2</sup>. Su alta prevalencia, se refleja al ser la primera causa de enfermedad coronaria, falla cardíaca y evento cerebrovascular, y la segunda causa de falla renal. Sin dejar de lado el daño ocular por la retinopatía hipertensiva.

Pero, además, presente como complicación, o secundaria a enfermedades como la Diabetes, la obesidad, la dislipidemia, la enfermedad renal crónica o el síndrome metabólico.



La Liga Mundial contra HTA señala que una de cada cuatro personas tiene hipertensión. La aparición cada vez mas temprana de obesidad en jóvenes y niños, es una condición que predispone a la aparición de enfermedades cardiovasculares como la hipertensión arterial y es uno de los factores que ha causado un aumento a nivel mundial de enfermedades cardiovasculares.

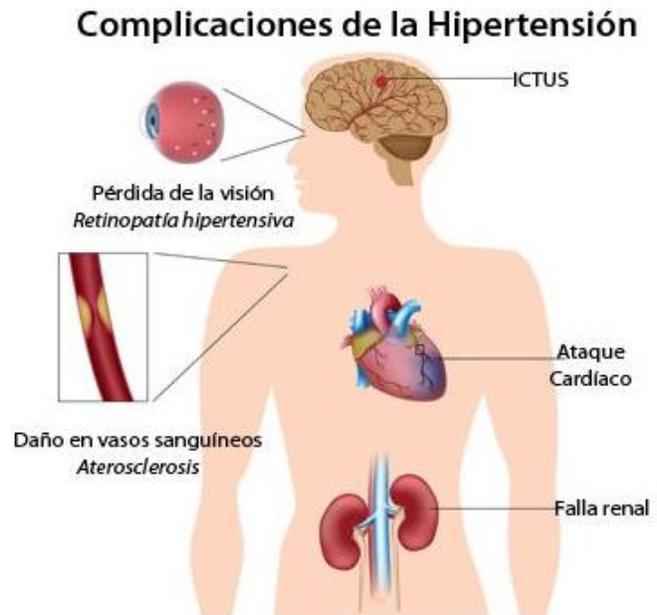
Para que el sistema funcione adecuadamente, es necesario que mantenga una presión uniforme dentro de los ductos. Son múltiples los estudios e investigaciones que buscan explicar el, o los mecanismos, de la hipertensión esencial o primaria; que es, de lejos, la mas frecuentemente encontrada. La fisiopatología de la hipertensión arterial secundaria, ya está mucho más entendida.

---

<sup>2</sup> <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/hypertension>

El impacto de la Hipertensión arterial sobre los cuatro (4) principales “órganos blancos”, Ojo, retina hipertensiva; Corazón, cerebro y riñón, ya está perfectamente establecido.

La hipertensión arterial aumenta con la edad tanto en hombres como en mujeres. Se asocia con el crecimiento y aglomeración de las ciudades, el desarrollo industrial, el primer grado de consanguinidad, ingreso económico y rasgos de personalidad, modifica el pronóstico. El aumento en la presión arterial determina el incremento en la mortalidad por enfermedad cardiovascular.



El incremento de 10 mm Hg en la presión, representan el 20% del aumento del riesgo de sufrir enfermedad cardiovascular. De otra parte, el aumento de 5 a 6 mm Hg de la presión arterial, incrementa en 20% a 25% el riesgo relativo de enfermedad coronaria.

La hipertensión arterial debida a una causa identificable (hipertensión arterial secundaria) afecta aproximadamente al 5-10 % de los pacientes hipertensos. Las causas más frecuentes de hipertensión arterial secundaria son la enfermedad renal parenquimatosa, la enfermedad renovascular, el hiperaldosteronismo primario y el síndrome de apnea del sueño.

## De los Cálculos renales - Litiasis renal

Es la litiasis renal (cálculos renales), una patología frecuente, del 5-12% de la población general. Constituye la tercera patología urológica más frecuente, después de las infecciones y la enfermedad prostática. Es más prevalente en hombres que en mujeres (ratio 1,6/1). Su incidencia aumenta después de los 20 años, y es máxima entre los 40 y los 60 años en hombres, mientras que las mujeres tienen una incidencia bimodal, con un segundo pico después de los 60 años (quizá debido a la pérdida del efecto protector de los estrógenos). La tasa de recurrencias está entre el 26 y el 53% a los 10 años y a lo largo de la vida entre el 60 y el 80%, y guarda relación con la presencia de antecedentes familiares y de factores de riesgo.

Es un cuadro complejo en el que intervienen factores genéticos y ambientales, especialmente dietéticos. Los pacientes con litiasis renal se pueden clasificar según la composición de los cálculos o según la anomalía metabólica responsable.

El diagnóstico se realiza mediante pruebas de imagen (**Ecografía o TAC urológico**) pero no se puede confirmar su composición hasta la expulsión del cálculo, y su análisis: De oxalato cálcico, 60-70%; ácido úrico, 10-15%, apatita, 7%; cistina y brushita, 1%. También pueden aparecer los relacionados con infecciones urinarias, los cálculos de fosfato-amónico-magnésico, en el 5-10% de los casos. Igualmente pueden aparecer por malformaciones de vías urinarias y por algunos fármacos.



#### **Complicaciones de los cálculos renales**

- **Crisis de dolor recurrente**
- **Obstrucción - calices – pelvis – uréter**
- **Infección recurrente - crónica**
- **Pielonefritis**
- **Esclerosis**
- **Daño - atrofia renal**
- **Insuficiencia renal**

Su importancia como factor de riesgo, por la recurrencia o persistencia, esta dada cuando la litiasis produce obstrucción, pudiendo generarse, de acuerdo a su evolución, Insuficiencia renal aguda insuficiencia renal crónica, en el largo plazo, y con ello, todas las implicaciones que se derivan.

### **De la ENFERMEDAD DEL DISCO INTERVERTEBRAL**

#### **Discopatía lumbar L4-L5 L5-S1**

El proceso se inicia al disminuir la actividad metabólica de las células discales: Hay disminución de la síntesis de macromoléculas del núcleo y alteración de las fibras del anillo. En la fase inicial la pérdida de turgencia del núcleo abomba el anillo que permite un desplazamiento de las fibras externas presionadas por el núcleo pulposo, que se desplaza durante los movimientos. Posteriormente las fibras se abomban y están sometidas a la presión del núcleo, por lo que comienzan a fisurarse. A través de las fisuras emigran fragmentos del núcleo pulposo: Protrusión. Si la fisura es mayor, el contenido sale fuera y es el Prolapso o la Hernia. En la parte posterior entra en contacto con el ligamento común posterior.

La irritación de su inervación da síntomas. Los cambios en el núcleo pulposo con pérdida de turgencia y el aplastamiento del anillo producen inestabilidad. El núcleo pulposo se fragmenta y cavita de forma progresiva. La inestabilidad produce tracción sobre el ligamento longitudinal anterior, que tracciona del borde vertebral y aparecen osteofitos (que dan síntomas, como dolorosos si invaden el canal; se conocen como picos de loro). Las articulaciones posteriores desarrollan artrosis. En la tercera fase, el disco se fibrosa, los osteofitos pueden llegar a fusionarse y los segmentos vertebrales pierden movilidad: es la rigidez confortable de la columna. Los síntomas provienen de la artrosis del arco posterior.



Cínica del disco (local o irradiado): El disco no tiene inervación; el dolor se produce por irritación de las terminaciones nerviosas.

El nervio de Luschka es una rama anterior del n. espinal, que inerva el ligamento longitudinal común posterior; la rama posterior del nervio espinal inerva la cápsula de las articulaciones. El dolor tiene origen mecánico o bioquímico a partir de los productos de degradación del disco. La raíz es muy sensible a la

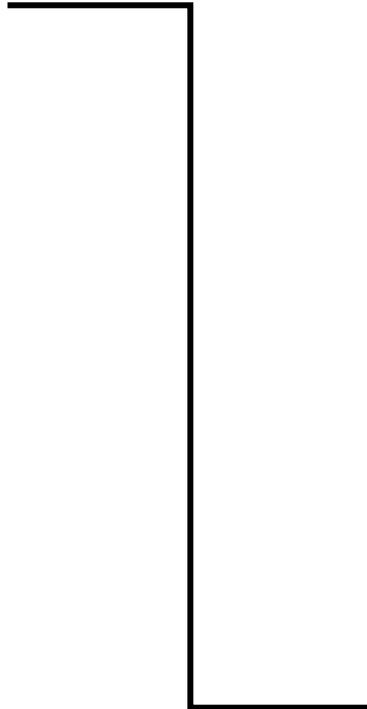
DISCO	RAIZ	ALTERACIONES MOTORAS	ALTERACIONES SENSITIVAS	RAFLEJOS OSTEOTENDINOSOS
L5-S1	S1	< Fuerza flexión plantar pie. < fuerza flexión plantar primer dedo. Marcha de puntillas difícil o imposible. Atrofia músculos dorsiflexores pie.	Dolor y parestesias pantorrilla posterior, planta y borde externo pie.	Reflejo aquilea
L4-L5	L5	< Fuerza dorsiflexión pie y primer dedo. Marcha de talones difícil o imposible	Dolor y parestesia pantorrilla lateral, dorso del pie hacia el primer dedo.	Tibial posterior
L3-L4	L4	< Fuerza extensión rodilla. Atrofia de cuádriceps.	Dolor y parestesias cara medial pierna desde rodilla a tobillo	Reflejo rotuliano

irritación mecánica por compresión o por tracción del saco dural sobre el sector pregangliónico intrameningeo, y se caracteriza por: \* Irradiarse a lo largo del dermatomo (rama anterior y posterior), \* La atrofia muscular corresponde a la raíz afectada; el dolor radicular por compresión discal se modifica con los cambios de postura que descomprimen la raíz. \* Tiene déficits específicos de los reflejos osteotendinosos. \* No hay déficit nervioso autónómico.

La irritación del nervio meníngeo a nivel de ligamento longitudinal común posterior produce dolor local difuso de instauración aguda unas veces, y otras paulatino como en el lumbago. La irritación de las articulaciones posteriores por malposición y/o artrosis produce dolor difuso mal localizado pseudorradicular y que se acompaña de contractura muscular de los músculos erectores vertebrales y dorsales.

Trastornos neurológicos, sensitivos o motores. Importante la relación de la médula y sus raíces con vértebras y discos. Síndrome lumbar: Es el motivo de consulta más frecuente en ambulatorio. Entre los 40 y 50 años, el 70% de los hombres han tenido lumbago y el 50% de ellos han tenido baja laboral por eso. Se presenta como: - Localizado, agudo / crónico ◊ lumbago - Síndromes radiculares: ciático, lumbociática, cruralgia - Síndromes de la cola de caballo

<b>Complicaciones de la discopatía lumbar</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Dolor crónico - recurrente</b></li><li>• <b>Alteraciones en miembros inferiores:</b> <b>De la fuerza</b> <b>De la sensibilidad.</b></li><li>• <b>Del movimiento y el desplazamiento</b></li></ul>



**De la calificación de PCL-O según decreto 1507-14**

Reclamación: Póliza Vida Grupo Deudores de fecha **11-11-2016**

Fundamenta la reclamación el señor Rafael Méndez, en el Dictamen n° 9779 de fecha 06-12-2018 emitido por la Junta Regional de Calificación del Huila, Deficiencia binaural 4%, HTA: 32% (no cumple criterios), Discopatía lumbar 15%, en los criterios y el formato destinado a la calificación de los adultos mayores no activos laboralmente, como explícitamente lo señala en el numeral 3 del Título II, del Decreto 1507 de 2014, otorgándole un porcentaje del 35%, incurriendo en un error de procedimiento insalvable que invalida el dictamen aportado, ello en virtud a que el señor Rafael Méndez, primero, solo cuenta con 48 años (46 al momento de la calificación), Independiente.

Ahora bien, y por otra parte, no solamente los diagnósticos calificados, y sus consecuencias, ya se encontraban presentes al momento mismo de la firma de la póliza, sino que, además, su condición de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, mayor al 50 % (exigido por la póliza), ya la tenía presente desde el 22-05-2016, seis (6 meses) antes de la suscripción, según la fecha establecida por la Junta Regional de Calificación de la Invalidez, en el dictamen por él mismo aportado.

- Hipoacusia sensorial izquierda
- Hipertensión arterial sistémica
- Discopatía L5-S1

**PCL-O: 57.25%**      **Fecha de estructuración: 22-05-2016**      Origen común

Veamos:

TITULO II		
CALIFICACION DEL ROL OCUPACIONAL PARA ADULTOS Y ADULTOS MAYORES		
Asignar valor único del rol ocupacional e integrar la información de la ejecución de las áreas ocupacionales o AVD		
CLASE	CATEGORIA	VALOR
A	Rol ocupacional sin dificultad-no dependencia	0
B	Rol ocupacional con dificultad leve-no dependencia	10
C	Rol ocupacional adaptado- dificultad moderada-dependencia moderada	25
D	Rol ocupacional con dificultad moderada-dependencia moderada	35
E	Rol ocupacional con dificultad completa- dependencia grave/completa	50

CLASES				
A	B	C	D	E
0	10	25	35 X	50

<b>CALCULO FINAL PCO</b>	Valor final deficiencia ponderado + Valor del rol asignado =	<b>57,25</b>
--------------------------	--	--------------

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL		
Pérdida de Capacidad Laboral:	=	TITULO I-Valor Final Ponderada + TITULO II-Valor Final
<b>VALOR FINAL DE LA PCL/OCUPACIONAL %</b>	=	<b>22,25%+35%</b> <b>57,25%</b>

**CONCLUSIONES:**

- 1- Que, el señor Rafael Méndez Castro cuenta con una edad de 48 años, razón por lo cual no puede ser calificado con los criterios y el formato del baremo de adulto mayor, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1507 de 2014, en su numeral 3 del Título II
- 2- Que, de igual manera, se identificó sobrevaloración al otorgar los porcentajes, tanto de la deficiencia por discopatía L4-S1, como para Hipertensión Arterial.
- 3- Que, por lo tanto, al no cumplirse con el procedimiento de calificación establecido por el Decreto 1507 de 2014, y existir sobrevaloración en estas dos deficiencias señaladas, se incurrió en errores insalvable que invalida la calificación.
- 4- Que, al señor, Rafael Méndez, ya se le habían diagnosticado la enfermedades Hipertensión arterial primaria, Cálculos renales, Discopatía lumbar L5-S1, Hipoacusia sensorial izquierda y Trastorno de ansiedad y depresión, desde fechas muy anteriores a la suscripción de la póliza, como claramente se encuentra documentado, y registrado, en su historia clínica, de igual manera tenía pleno conocimiento de sus condiciones de salud.
- 5- Que, se ratifica que no solamente los diagnósticos calificados, y sus consecuencias, ya se encontraban presentes al momento mismo de la firma de la póliza, sino que, además, su condición de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, mayor al 50 % (exigido por la póliza), ya la tenía presente desde el 22-05-2016, seis (6 meses) antes de la suscripción, según la fecha establecida por la Junta Regional de Calificación de la Invalidez, en el dictamen por él mismo aportado.
- 6- Por lo tanto, se puede concluir, sin dejar lugar a duda, que todos los diagnósticos que motivaron la calificación, así como los identificados en el presente peritazgo médico, ya se encontraban presente, y eran de pleno conocimiento por el señor *Rafael Méndez*, desde tiempo atrás a la firma de la declaración de asegurabilidad.

Se firma en la ciudad de Bogotá, DC, el día 03-07-2021 de conformidad con el Art.226 del Código General del Proceso, CGP



**César A Carrascal Anzoátegui**

MD Fisiatra – ESO – MD Laboral

RM: 7105 - Lic. ESO 427-99

**ANEXO 1**

**Relación de casos donde se ha designado como perito:**

\* Manifiesto que los dictámenes son elaborados y estructurados con base a la historia clínica y documentación suministrada por la parte interesada. La historia clínica y documentación es devuelta con el resultado e informe de la peritación.

Atentamente remito relación de casos de peritazgo realizados

JUZGADO	PARTES	APODERADO QUE SOLICITA DICTAMEN	OBJETO DEL DICTAMEN	FECHA
Juzgado 4to civil municipal de Popayán	Marina Jiménez Ortega contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad. 2013-00556	Ana Cristina Ruiz Esquivel H & A ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL	Valoración HC de LIBARDO A CERON MUÑOZ q.e.p.d. CC. 4774907	10-05-16
Juzgado 10º civil del circuito de Bogotá	Oscar Ramírez Gaitán Contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad. 2015-0047-00	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de HERNAN D VALLEJO J q.e.p.d. CC. 14945994	10-05-16
Juzgado Laboral del circuito de Bucaramanga	Jorge Gomez Infante Contra MAPFRE Seguros Colombia SA	Rafael Ariza Vesga ARIZA Y GÓMEZ Abogados SAS	Valoración HC de JORGE GOMEZ INFANTE CC: 91221182	25-05-16

Juzgado 34 civil Municipal de Bogotá	William Ballén Núñez contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad.	Claudia Marcela Mosos Lozano  MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de RUDECINDO SIMANCA O q.e.p.d. CC. 19119878	12-07-16
Juzgado 78 civil Municipal de Bogotá	Liliana Gámez contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad	Claudia Marcela Mosos Lozano  MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de LILIANA GAMEZ OYUELA CC. 52104433	11-10-16
Juzgado Civil municipal de Bogotá	Jaime Almeciga Contra Seguros de riesgos laborales SURAMERICANA S.A. rad. 2013-333	Fernando Arrieta  ARRIETA & ASOCIADOS Abogados	Valoración HC de  JAIME ALMECIGA C.C. 3.180.351	22-11-16
Juzgado 1º Laboral del circuito de Neiva	Juan Bosco Gomez Mantilla Contra Seguros de riesgos laborales SURAMERICANA S.A. rad.	Lucia del Rosario Vargas Trujillo  LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO SAS Asesorías Jurídicas	Valoración HC de JUAN BOSCO GOMEZ M CC: 5714431 Per UN	17-01-17
Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá	Jesús Simanca contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad 2016-01126	Claudia Marcela Mosos Lozano  MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de SANDRA MARIA ALVARADO CC. 20458124	07-02-17
Juzgado 33 Laboral del circuito de Bogotá	Orlando Henao Robles Contra Seguros de riesgos laborales SURAMERICANA S.A. rad. 2016-730	Rafael Ariza Vesga  ARIZA Y GÓMEZ Abogados SAS	Valoración HC de ORLANDO HENAO ROBLES CC: 19.329.735 Aviador civil JECI de los aviadores acta 029	22-03-17

Juzgado 4º Laboral de Medellín	Natalia Cortes Tabares contra MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.	María Alejandra Hoyos Sierra  JULIO C. YEPES Abogados MEDELLIN	Valoración HC - determinación F de E de Calificación NATALIA CORTES T. CC: 43985328	19-04-17
Juzgado Laboral del circuito de Bogotá	Pablo Enrique Garcia Espinel Contra Seguros de riesgos laborales SURAMERICANA S.A. rad. 2016-690	Rafael Ariza Vesga  ARIZA Y GÓMEZ Abogados SAS	Valoración HC y Calificación PABLO ENRIQUE GARCIA ESPINEL CC: 16.610.022 Aviador civil JECI de los aviadores acta	21-04-17
Juzgado 3 Laboral del circuito de Villavicencio	Arnulfo Riveros González Contra Seguros de riesgos laborales SURAMERICANA S.A. rad. 2016-0321-00	Angela López  ANGELA LOPEZ Abogados	Valoración HC y calificación de ARNULFO RIVEROS G CC 17445883	05-05-17
Super intendencia financiera de Colombia	Hugo A Restrepo contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A Exp: 2016-1875	Ricardo Vélez Ochoa Vélez Gutiérrez Abogados	Valoración HC de HUGO ANDRES RESTREPO CC. 89003823	28-06-17
Juzgado 3 Laboral del circuito de Villavicencio	Aztrid G Morales R Didier Balanta Villegas contra Seguros de riesgos laborales SURAMERICANA S.A. rad. 2016-0948-00	Angela López  ANGELA LOPEZ Abogados	Valoración HC de DIDIER BALANTA VILLEGAS, CC: 76.009.608	30-06-17

Juzgado 6º civil Municipal de descongestión de Bogotá	Hugo A Restrepo contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad.	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de HERNAN DARIO SOTO CC. 15257058	14-07-17
Juzgado 37 civil del circuito de Bogotá	Claudio Camacho P. Contra Seguros de Vida SURAMERICANA S.A. rad	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de CLAUDIO CAMACHO P C.C. 19.285.374	01-08-17
	Libia Carabali contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A Exp:	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de LIBIA CARABALI BALANTA CC. 51818599	14-08-17
Juzgado 3º Laboral del circuito de Palmira Valle	Flor de María Moreno Contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad: 2014-0258-00	Ricardo Vélez Ochoa Vélez Gutiérrez Abogados	Valoración HC de CARLOS E CHAMORRO CC. 6404932	07-09-17
Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá	José D Forero Huertas Contra Seguros de riesgos laborales SURAMERICANA S.A. rad. 2017-00001	Rafael Ariza Vesga ARIZA Y GÓMEZ Abogados SAS	Valoración HC de JOSE D FORERO HUERTAS CC: 119.289.111 Aviador civil JECI de los aviadores acta 032-16	19-09-17
Juzgado civil del circuito de Bogotá	Pedro Agustín Hernández Burgos Contra Seguros de Vida SURAMERICANA S.A. rad	Nicolás Uribe Lozada VIVAS & URIBE Abogados	Valoración HC de PEDRO A HERNÁNDEZ B. CC 1.013.671.242	02-10-17

Juzgado 3 Laboral del circuito de Villavicencio	Misael Calderón contra Seguros de riesgos laborales SURAMERICANA S.A. rad. 2016-0738-00	Angela López  ANGELA LOPEZ Abogados	Valoración HC de MISAEL CALDERON, CC 96.030.025	18-10-17
Juzgado civil del circuito de Bogotá	Maria Teresa Duque contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A	Ana María Ramírez Peláez  ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ Abogados	Valoración HC de MARIA TERESA DUQUE CC: 42087642	26-10-17
Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá	Hector L Madrid Soto Contra Seguros de riesgos laborales SURAMERICANA S.A. rad. 2017-0149	Juan José Cabral Pinzón  ARIZA Y GÓMEZ Abogados SAS	Valoración HC y Calificación de HECTOR LEONARDO MADRID SOTO CC 79.056.030 Aviador civil JECI de los aviadores acta 052	02-11-17
Super intendencia financiera de Colombia	Luis E Salgar Gualtero contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A Exp: 2017-1502	Claudia Marcela Mosos Lozano  MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de LUIS E SALGAR GUALTERO CC. 93086970	07-11-17
Juzgado 35 Laboral del circuito de Bogotá	Luis Vargas contra Seguros de riesgos laborales SURAMERICANA S.A. rad. 2012-1182	Fernando Arrieta  ARRIETA & ASOCIADOS Abogados	Valoración HC de LUIS A VARGAS BARÓN CC 4099340 Per UN	13-11-17

Superintendencia financiera de Colombia	Claudia E Rodas contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A Exp: 2017-0258	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de CLAUDIA E. RODAS CC. 51818599	15-11-17
Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá	Erich P Bloch Ortwein Contra Seguros de riesgos laborales SURAMERICANA S.A. rad.	Juan José Cabrales Pinzón ARIZA Y GÓMEZ Abogados SAS REV	Valoración HC y Calificación de ERICH P BLOCH ORTWEIN CC 19.120.779 Aviador civil JECI de los aviadores acta 026-15	17-11-17
Superintendencia financiera de Colombia	Jerber González L contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A Exp: 2016-2448	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de SONIA IBAÑEZ BONILLA CC. 35375983	13-12-17
Superintendencia financiera de Colombia	Nibardo Cruz Romero contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A Exp: 2017-0258	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de WILLIAM ROBERTO DEL VALLE CC. 79424707	22-12-17
	Indira Boada Cuellar contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de GERARDO CABARICHEVASQ UEZ CC. 13515035	27-12-17

Juzgado 22 Laboral del circuito de Bogotá	Jairo D Caicedo R Contra Seguros de riesgos laborales SURAMERICANA S.A. rad. 2017-0246	Fernando Arrieta  ARRIETA & ASOCIADOS Abogados	Valoración HC de JAIRO D CAICEDO R CC: 6004875	09-01-18
Juzgado 36 civil del circuito de Bogotá	Sahir Salcedo Contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad:	Claudia Marcela Mosos Lozano  MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de AURA MARIA MUÑOZ de CELIS q.e.p.d. CC. 26635929	16-01-18
Juzgado 7º civil del circuito de Bogotá	Sonia Arias Duque Contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad:	Claudia Marcela Mosos Lozano  MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de ORLANDO CASTRO DIAZ q.e.p.d. CC. 5921728	26-01-18
Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá	Martha Eliana Ramírez Bahamon Contra Seguros de riesgos laborales SURAMERICANA S.A. rad	María Lía Mejía Uribe  ENFOQUE JURIDICO Abogados	Valoración HC y Calificación de FERNANDO MUÑOZ q.e.p.d. CC 79`506.776 Ca - Per md Lg	02-02-18
Superintendencia financiera de Colombia	Luis Carlos Hastamorir P. Contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A Exp:	Claudia Marcela Mosos Lozano  MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de HERNANDO HASTAMORIR S q.e.p.d. CC. 19072320	19-02-18
Superintendencia financiera de Colombia	José D Chavarro contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A Exp:	Claudia Marcela Mosos Lozano  MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de JOSE D CHAVARRO B CC. 3206893	27-02-18

Juzgado 57 civil Municipal de Bogotá	Nubia E. Suarez contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad. 2017-1202	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de NUBIA E.SUAREZ ROCHA CC 23493995	07-03-18
Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá	Margoth Garnica C contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad. 2015-401	Lina Juliana Sánchez Vélez Gutiérrez Abogados	Valoración HC de MARGOTH GARNICA C CC. 35412269	12-03-18
Juzgado 1 civil del circuito de Valledupar	Twiggy Andrea Peña de la Ossa Contra Seguros de Vida del Estado S.A.	Rafael Ariza Vesga ARIZA Y GÓMEZ Abogados SAS	Valoración HC de TWIGGY ANDREA PEÑA DE LA OSSA CC 57445071	15-03-18
Juzgado 6º civil del circuito de Bogotá	Armando Salazar Ariza y otros contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad. 2017-654	Claudia Marcela Mosos Lozano MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de YOLANDA SÁNCHEZ DE SALAZAR q.e.p.d. CC 28845001	26-03-18
Juzgado 46 civil del circuito de Bogotá	Germán Carrasquilla contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad. 2017-264	Estefanía Aldana Forez H & A G HERRERA & ASOCIADOS Abogados	Valoración HC de MARIA C FERRO DE CARRASQUILLA q.e.p.d. CC: 41377701	10-04-18
Superintendencia financiera de Colombia	María Melba Zapata de Giraldo contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A Exp:	Lina Juliana Sanchez Vélez Gutiérrez Abogados	Valoración HC de CAMILO GIRALDO GIRALDO q.e.p.d. CC: 7505806	18-04-18

Juzgado 5º Laboral del circuito de Bucaramanga	German Ortega Gálvez contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad. 2015-00460	Lina Juliana Sánchez  VÉLEZ GUTIÉRREZ Abogados	Valoración HC -Rev FdeE Calificación de GERMAN ORTEGA G CC: 91281121	03-05-18
Juzgado 28 civil Municipal de Bogotá	Héctor A Ortiz Bravo Contra BBVA Seguros de Vida Colombia S.A rad: 2018-75	Claudia Marcela Mosos Lozano  MOSOS LOZANO Abogados S.A.S	Valoración HC de HECTOR A ORTIZ BRAVO CC: 97480018	21-05-18

7. Declaro, como perito a instancia de parte, que no me encuentro en curso en ninguna de las causales del artículo 50 del Código General del Proceso, C.G.P.
8. Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados para la presente peritación de instancia de parte, no difieren respecto de los que he utilizado en los peritajes anteriormente rendidos para asuntos similares, de acuerdo al objeto de investigación.
9. Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados para la presente peritación, no difieren respecto de los que utilizo en el ejercicio regular de mi profesión como médico especialista.
10. Se relaciona y adjunta los documentos e información pertinente utilizada para la elaboración del presente dictamen.

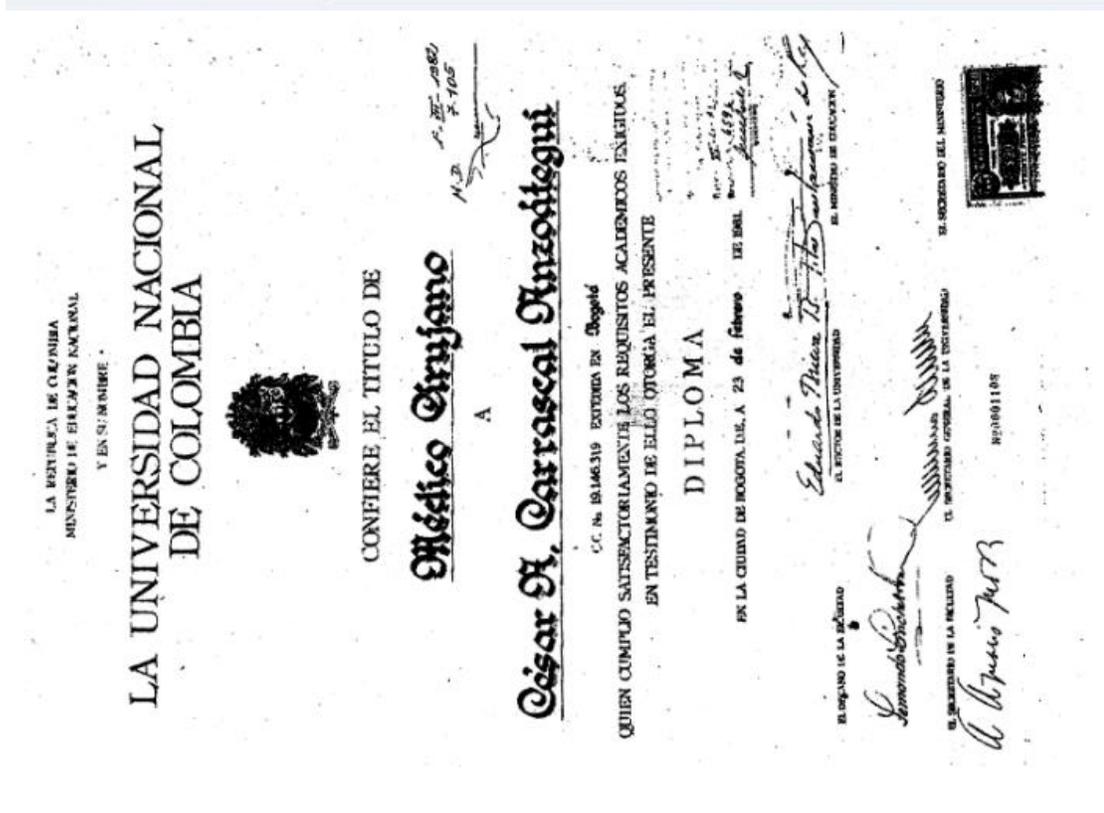
Se firma en la ciudad de Bogotá DC, a los 25 de abril de 2020

  
**César A Carrascal Anzoátegui**  
MD Fisiatra – ESO – MD Laboral  
RM: 7105 - Lic. ESO 427-99

**DOCUMENTACIÓN**  
**CESAR A CARRASCAL ANZOATEGUI CC 19'146.319**  
**MEDICO PERITO**



TITULOS UNIVERSITARIOS - ESPECIALIZACIONES





## Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

Resolución 028 de mayo 23 de 1996 expedida por el Ministerio de Educación Nacional.  
Resolución 012 de junio 7 de 2002 expedida por el Consejo Superior Universitario

En atención a que:

César Augusto Carrascal Anzoátegui  
C.C. No. 19146319 de Bogotá D.E.

*Ha cumplido los requisitos y disposiciones legales, para optar al Título de Especialista en Gerencia en Salud Ocupacional. En testimonio de ello se expide en la ciudad de Bogotá, D.C. - República de Colombia, el día 17 de Diciembre de 2008.*

*Julio Alberto Rodríguez*  
Decano (E)

*Randy Lee D*  
Rector

*César Anzoátegui*  
Secretario General

Edm 03 Tm 30 Julio 35 Registro 11524  
Bogotá, D.C., 17 de Diciembre de 2008

**LICENCIA DE SALUD OCUPACIONAL**



**Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud  
Vigilancia y Control de la Oferta**

**RESOLUCIÓN No 427 de 19/01/2009**

**"Por la cual se concede Licencia de Prestación de Servicios en Salud Ocupacional"**

**EL DIRECTOR DE DESARROLLO DE SERVICIOS DE SALUD**

En uso de sus facultades legales conferidas en el artículo primero de la Resolución 002318 de 1996 del Ministerio de Salud y en especial por las que le confiere la Resolución 001429 del 19 de Marzo de 1997 y

**CONSIDERANDO:**

Que el(la) señor(a) CESAR AUGUSTO CARRASCAL ANZOATEGUI, identificado(a) con C.C. No. 19.146.319 de BOGOTÁ D.E., ha solicitado Licencia para la Prestación de Servicios en Salud Ocupacional;

Que el peticionario ha presentado la documentación necesaria, exigida por el Artículo Tercero de la Resolución No 02318/96 del Ministerio de Salud;

Que en mérito a lo expuesto y de conformidad con la resolución No 02318/96 expedida por el Ministerio de Salud, en sus artículos 6, 7, 8 y 9;

**RESUELVE :**

**ARTICULO PRIMERO:** Conceder Licencia de Prestación de Servicios en Salud Ocupacional a CESAR AUGUSTO CARRASCAL ANZOATEGUI identificado(a) con C.C. No. 19.146.319 de BOGOTÁ D.E. como MEDICO CIRUJANO ESPECIALISTA EN GERENCIA EN SALUD OCUPACIONAL.

**ARTICULO SEGUNDO:** La prestación de servicios en Salud Ocupacional será en las siguientes áreas:

1. MEDICINA OCUPACIONAL.
2. INVESTIGACION.
3. CAPACITACION Y EDUCACION.
4. DISEÑO, ADMINISTRACION Y EJECUCION DE PROGRAMAS DE SALUD OCUPACIONAL.



Continuación de la Resolución No 427 del 19/01/2009 por la cual se concede Licencia de Prestación de Servicios en Salud Ocupacional.

**ARTICULO TERCERO:** La presente Licencia se concede por término de diez (10) años contados a partir de la fecha de la expedición de la presente Resolución, es de carácter personal e intransferible y tendrá validez en todo el territorio nacional.

**ARTICULO CUARTO:** Cuando la persona natural o Jurídica modifique alguna de las condiciones presentadas en el momento de obtener la licencia, deberá informar en el término de un mes, ante Vigilancia y Control de la Oferta sobre los cambios o modificaciones realizadas, para hacer los ajustes necesarios. En caso contrario incurrirá en las sanciones previstas en las normas legales vigentes.

**ARTICULO QUINTO:** El interesado deberá dar estricto cumplimiento a las normas que regulan la materia contenida en la Resolución Ministerial 002318/96.

**ARTICULO SEXTO:** Notificar personalmente a CESAR AUGUSTO CARRASCAL ANZOATEGUI, e informarle que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el Ministerio de la Protección Social, de los cuales podrá hacer uso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**ARTICULO SEPTIMO:** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 19/01/2009

Rogotá, D.C. 17 Feb / 09  
A la fecha notifiqué personalmente al señor (a) Cesar A Anzoátegui  
C.C. # 19.146.319  
Res # 427 fecha: 19/01/2009  
Firma \_\_\_\_\_

**HERMAN REDONDO GOMEZ**  
Director Desarrollo de Servicios de Salud  
Proyecto: DEISY RAMIREZ  
Revisó: SANDRA P CHARRA  
Aprobó: ISABEL CRISTINA ARTUNDUAGA



**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 32 Nº 12-81 Tel: 364 90 90  
www.saludcapital.gov.co

Información Línea: 195



**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

www.saludcapital.gov.co

Carrera 32 Nº 12-81 Tel: 364 90 90

Información Línea: 195

MEDICINA LABORAL – DIPLOMADOS -



Postgrado en Salud Ocupacional  
División de Educación Continuada  
Otorgan el presente

Diploma

a César Augusto Carrascal Anzoátegui

C.C. 19.146.319 de Bogotá

Quien cumplió con los requisitos académicos exigidos en el

**DIPLOMADO EN MEDICINA LABORAL**

realizado del 15 de abril al 28 de junio de 1997, con intensidad de 142 horas académicas

Santafé de Bogotá D.C., República de Colombia 28 de Julio de 1997

  
Rodrigo Ospina Duque, Psi.  
DIRECTOR DIVISION DE EDUCACION CONTINUADA

  
Enrique Guerrero Medina, M.D.  
DIRECTOR DIPLOMADO EN MEDICINA LABORAL

Reg. - EC 0028





UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
SEDE BOGOTÁ

FACULTAD DE MEDICINA

I.D.H. Estudios sobre Desarrollo Humano, (Dis) Capacidades y Diversidades

En el marco del Contrato Interadministrativo No. 391 del 2010, celebrado entre el Ministerio de la Protección Social y la Universidad Nacional de Colombia, que busca contribuir a la cualificación de profesionales relacionados con *la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional*

**Certifican que:**

*Cesar Augusto Carrascal Anzoátegui*

C.C. 19.146.319

Cursó y aprobó el

**DIPLOMADO DE ACTUALIZACIÓN EN CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL EN COLOMBIA**

Realizado en modalidad virtual, entre el 9 de agosto y el 25 de noviembre de 2011

El presente documento no certifica la experiencia de su portador como calificador

Dado en Bogotá D.C., 28 de Noviembre de 2011

MARISOL MORENO ANGARITA  
Directora I.D.H.  
Facultad de Medicina  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

ESCUELA COLOMBIANA DE REHABILITACION  
ESCUELA COLOMBIANA DE MEDICINA  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO

CERTIFICAN QUE

**CESAR CARRASCAL**

Asistió al

**CURSO BASICO DE ERGONOMIA**

Agosto 26 al 30 de 1.996 - Intensidad de 40 Horas

JOHN LONG  
University College of London

**ACREDITACION DICTAMEN MEDICO PERICIAL / RADICADO 11001310303620200005100 /  
PROCESO VERBAL DE RAFAEL ALBERTO MENDEZ Contra BBVA SEGUROS DE VIDA**

Claudia Marcela Mosos <cmosos@hotmail.com>

Lun 12/07/2021 11:20 AM

**Para:** Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andres\_5325@hotmail.com <andres\_5325@hotmail.com>

**CC:** lina johanna poveda rincon <linap.mososlozanoabogados@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

acreditacion dictamen medico.pdf; DICTAMEN MEDICO PERICIAL.pdf;

Buen día.

Me permito de la manera más respetuosa remitir memorial con solicitud, para que sea agregada al expediente.

**Cordialmente,**

**Claudia Marcela Mosos Lozano  
Mosos Lozano Abogados S.A.S.  
Carrera 8 No 69 - 19 Quinta Camacho  
Tel: 7042213/17/ 19  
Celular: 3112576883**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2020 00062 00.

A la vista la documental obrante en los archivos 29 y 31, para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado RAFAEL MOSCOSO BELTRÁN fue notificado de la orden de apremio conforme lo preceptúa los artículos 291 y 292 del C.G.P. concordado con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal permaneció silente.

En esos términos, a efectos de continuar con el trámite subsiguiente y como quiera que revisada la documental aportada (ver archivo 33) se constató que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el último inciso de los autos de 9 de noviembre de 2020 (archivo 12) y el que precede (archivo 30), habiéndose remitido las notificaciones a direcciones electrónicas diferentes a la reportada en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada (gerencia@rmcia.com y admon@rmcia.com), se requiere a la parte demandante para que, acorde a lo contemplado en el artículo 317 *ib*, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda de conformidad, so pena de decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 27  
**Hoy 28 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

MORENO CARRILLO

DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75ed38276d12ded1fdcfa91c6f43d282f1653abb0cd29455fdceb635488a2d**  
Documento generado en 27/07/2021 09:17:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2020 00096 00.

Vista la solicitud presentada por el actor y que obra en el archivo 14, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 1 de febrero de 2021 (archivo 13).

Al respecto, valga la pena resaltarle al extremo demandante que conforme lo establecido por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, no basta con acreditar el envío de la respectiva notificación por mensaje de datos a la dirección reportada, sino que además se debe allegar la respectiva constancia o acuse de recibido del mensaje de datos por el sujeto a notificar, so pena de no ser tenida en cuenta.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 27  
**Hoy 28 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

**MORENO CARRILLO**  
DEL CIRCUITO DE

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6508da0c39f70c8b8e6616f472d6ff64a4feb08adefb5f1f4000e204464b22b**  
Documento generado en 27/07/2021 09:17:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00208-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que, mediante providencia adiada 28 de mayo de 2021, confirmó la decisión proferida el 21 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 027 hoy 28 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO  
Secretaria*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
MORENO  
CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01abd338550183c4d8641e6af63f83492af60e8848aede1e191ba2f70b7a6a7**

Documento generado en 27/07/2021 09:15:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto: Proceso Verbal de Corporación Finanzas de Américas  
Corfiamerica S.A.S. contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A.**

**Rad. 36 2020 00208 01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 21 de septiembre de 2020.

**I. ANTECEDENTES**

1. Repartida la demanda de que trata el asunto, el mencionado juzgado la inadmitió, entre otros requerimientos, para:

*“(…) 3. –Adecúese la totalidad de las pretensiones de la demanda, dando observancia a los artículos 82 y 88 del Cgp., esto es, precisando de manera separada y congruente la institución jurídica por la cual pide el anonadamiento del contrato, siendo improcedente, aludir la cláusula genérica de “PRESUPUESTOS DE INEFICACIA”, por cuanto cada una de las causales sustanciales establece efectos distintos. Es así, como la resolución, terminación, resiliación, rescisión, nulidad, simulación tiene consecuencias claras y definidas en la ley, que deben ser atendidas por el demandante en esta clase especial de procedimientos.*

*De modo que, la pretensión subsidiaria es validad(sic.) procesalmente, pero ello no excluye la carga procesal de enervar la pretensión congruente a cada institución, verbigracia, la subsidiaridad, no nace de los “PRESUPUESTOS DE INEFICACIA”, sino del estudio de cada una de las causales sustanciales de aniquilación del contrato. Significa ello, que cada pretensión principal, deberá estar centrada en una institución sustancial, y no como están presentadas en el libelo genitor.*

*En este mismo orden, deberá determinarse el canon 88 frente a la exclusión de pretensiones, pues, si se pide la anulación de un contrato, se entendería que es inválido a la vida jurídica, luego, mal pueden concluirse las peticiones, solicitando la declaratoria de responsabilidad civil contractual, cuyo supuesto parte de un contrato “válido”.*

Al subsanar, la parte demandante manifestó que las pretensiones cumplen los presupuestos del artículo 88 del Código General del Proceso, toda vez que las invocó como principales y subsidiarias de manera precisa y clara, sin que haya lugar a que la jueza de conocimiento realice apreciaciones de “*tipo sustancial*” y a que ello se configure como una causal de inadmisión.

2. A través del auto impugnado, la jueza rechazó la demanda, tras estimar que no se subsanó en debida forma, por cuanto las pretensiones no fueron adecuadas ni reformadas como se dispuso en el auto inadmisorio y resaltó que la acumulación propuesta es improcedente, toda vez que se avizora la subsidiariedad de las pretensiones, sino “*una mezcla de todas bajo la cláusula genérica de PRESUPUESTOS DE INEFICACIA*”.

3. Inconforme, la parte actora promovió recurso de apelación, para lo cual reiteró los argumentos que expuso al subsanar el libelo y agregó que sobre los presupuestos de cada pretensión se deberá resolver en la etapa correspondiente con apoyo en el acervo probatorio, y en el momento en que se “*establezcan los presupuestos de la acción*”.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Para resolver, deviene importante señalar que a través del artículo 90 del Código General del Proceso, el legislador determinó de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que debe estudiarse en armonía con lo previsto en los artículos 82 a 84 *ibídem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos a cumplir para dar trámite a cualquier acción.

En este sentido, el funcionario que conoce de la demanda tendrá que verificar cada una de las formalidades de las que tratan los citados artículos, para determinar la procedencia y pertinencia de la acción que se promueve,

lo que de suyo implica que el rechazo solo procederá en caso de que no se hayan corregido en debida forma los defectos que motivaron su inadmisibilidad, siempre y cuando esta obedezca a una causa legal y no a la discreción del Juzgador.

En tal sentido, señalar lo que se pretende con precisión y claridad conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, resulta de gran importancia, pues con tal exigencia se persigue que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, ni que se presente confusión por parte del juzgador al momento de declarar, eventualmente, su prosperidad.

De igual manera, ha de verse que si bien el legislador autorizó la acumulación objetiva de pretensiones, para ello es necesario no sólo que el demandante y demandado estén integrados por las mismas personas naturales o jurídicas, sino que se den, entre otras condiciones, la siguiente: “2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Con este requisito se quiere indicar que al acumularse pretensiones, éstas deben formularse con una lógica tal que determinada petición no sea la negación de otra.”<sup>1</sup>, porque si bien es deber del juez interpretar la demanda, la acumulación no puede desconocer el principio de congruencia que aquella debe contener.

2. Siendo ello así, se advierte que no erró la jueza de primera instancia en rechazar la demanda, habida cuenta que el demandante no subsanó el requerimiento que aquella le hizo de manera fundada. En efecto, ha de verse que sus pretensiones van dirigidas a:

*“PRIMERA.- Que se RECONOZCAN los PRESUPUESTOS DE INEFICACIA previstos en el artículo 1203 del Código de Comercio,...; vigente para la época, respecto del "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS FIDUCIARIOS DEL FIDEICOMISO TUBARÁ BARRANQUILLA FA-668 RELATIVO AL PROYECTO PARQUE INDUSTRIAL TUBARÁ".*

*PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL.- Que se DECLARE la INEXISTENCIA de una compraventa en el "CONTRATO DE CESIÓN....*

*SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL.- Que se DECLARE la INEXISTENCIA de una donación en el "CONTRATO DE CESIÓN...*

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Pág.503

*TERCERA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL.- Que en el evento que se declare que si hubo donación por parte de CORFIAMÉRICA S.A.S. en favor de 041 COLOMBIA S.A.S. (hoy en liquidación), y de LUIS ARTURO DE BRIGARD CARO respecto del 21% de los derechos fiduciarios de beneficio en el FIDEICOMISO TUBARÁ BARRANQUILLA FA-668, se declare NULO por nulidad ABSOLUTA el "CONTRATO DE CESIÓN....*

*CUARTA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL.- Que se DECLARE SIMULADO por simulación ABSOLUTA, el "CONTRATO DE CESIÓN...*

*QUINTA SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA PRINCIPAL.- Que se DECLARE NULO por nulidad ABSOLUTA, el "CONTRATO DE CESIÓN...*

*SEXTA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL.- Que se DECLARE SIMULADO por simulación RELATIVA, el "CONTRATO DE CESIÓN...*

*6.1. Que sobre este contrato ostensible, se DECLARE-la PREVALENCIA de un contrato de préstamo...*

*6.2. Que se RE-LIQUIDEN' los intereses remuneratorios de dicha operación de crédito causados durante el plazo,...*

*6.3. Que se COMPENSEN los intereses pagados en exceso por CORFIAMÉRICA S.A.S...*

*6.4. Que se DECLARE la EXISTENCIA de un CONTRATO DE PRENDA...*

*6.5. Que se DECLARE la EXISTENCIA de PACTO COMISORIO en el mencionado contrato de prenda.*

*6.6. Que se DECLARE NULO por nulidad absoluta dicho pacto comisario...*

*SEGUNDA.- Que se RECONOZCAN los PRESUPUESTOS DE INEFICACIA previstos en el artículo 1203 del Código de Comercio,... respecto del "CONTRATO DE .CESIÓN DE DERECHOS FIDUCIARIOS" celebrado el 4 de noviembre de 2015, entre la CONSTRUCTORA CORFIAMÉRICA S.A. (hoy S.A.S.) con MARÍA CRISTINA HURTADO.LOZANO, TIBAR COLOMBIA S.A.S. y PHARI S.A.S., respecto del 79% de los derechos fiduciarios en el FIDEICOMISO TUBARÁ BARRANQUILLA FA-668.*

*PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA PRINCIPAL.- Que se DECLARE la INEXISTENCIA de una compraventa en el "CONTRATO DE CESIÓN...*

*SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA PRINCIPAL.- Que se DECLARE la INEXISTENCIA de una donación en el en el "CONTRATO DE CESIÓN...*

*TERCERA SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA .PRINCIPAL.- Que en el evento que se declare que si hubo donación por parte de la CONSTRUCTORA CORFIAMÉRICA S.A. (hoy S.A.S.) en favor de MARÍA CRISTINA HURTADO LOZANO, TIBAR COLOMBIA S.A.S. y PHARI S.A.S., respecto del 79% de los derechos fiduciarios en el FIDEICOMISO TUBARÁ BARRANQUILLA FA-668, se declare NULO por nulidad ABSOLUTA el "CONTRATO DE CESIÓN...*

*CUARTA SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA PRINCIPAL.- Que se DECLARE SIMULADO por simulación ABSOLUTA, el "CONTRATO DE CESIÓN...*

*QUINTA SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA PRINCIPAL.- Que se DECLARE NULO por nulidad ABSOLUTA, el "CONTRATO DE CESIÓN...*

*SEXTA SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA PRINCIPAL.- Que se DECLARE SIMULADO por simulación RELATIVA, el "CONTRATO DE CESIÓN...*

*6.1. Que sobre este contrato ostensible, se DECLARE la PREVALENCIA de un contrato de préstamo...*

*6.2. Que se RE-LIQUIDEN los intereses remuneratorios en esta operación de mutuo causados durante el plazo,...*

*6.3. Que se COMPENSEN los intereses pagados en exceso por CORFIAMÉRICA S.A.S...*

*6.4. Que se DECLARE la EXISTENCIA de un CONTRATO DE PRENDA en virtud del cual la CONSTRUCTORA CORFIAMÉRICA S.A...*

6.5. Que se *DECLARE* la *EXISTENCIA* de *PACTO COMISORIO* en el mencionado contrato de prenda...

6.6. Que se *DECLARE NULO* por nulidad absoluta dicho pacto comisario...

*TERCERA.- Que se RECONOZCAN los PRESUPUESTOS DE INEFICACIA previstos en el artículo 1203 del Código de Comercio,..., respecto de la cesión del 21 % de los derechos fiduciarios derivada de su condición de fideicomitente en el FIDEICOMISO TUBARÁ BARRANQUILLA FA-668,...”*

Como se ve, no sólo invocó pretensiones principales y subsidiarias, sino “*subsidiarias*” de las últimas, también otras principales que denominó consecuenciales donde pidió, entre otros asuntos, que se “*dejen sin valor ni efecto*” determinadas transferencias y la cancelación de registro de un instrumento público.

Y es que además de lo anterior, refulge con claridad que, conforme lo indicó la jueza de conocimiento, la parte actora fundó todas las pretensiones subsidiarias en el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de los contratos que enumeró, y aunque esa declaración puede conllevar otros pronunciamientos como la nulidad, diferente y confuso resultan los otros pedimentos, al punto que no es claro lo que solicita, “*proceder que es censurable por no constituir un adecuado aporte para la recta administración de justicia, pues una cosa es que la ley autorice la acumulación de pretensiones y otra muy diferente que se utilice incluso con fines de confundir, de “apuntar indiscriminadamente a ver que cae”, lo que conlleva que esas demandas se tornen confusas, profusas y difusas.*”<sup>2</sup>

4. Por consiguiente, resultan insuficientes los argumentos que expuso el recurrente para revocar el proveído apelado y, por ende, se confirmará.

Coherente con lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto que profirió Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 21 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>2</sup> *Ibem Pág.506*

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de condenar en costas.

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2020 00221 00.

Téngase en cuenta que el extremo demandante se pronunció respecto de las excepciones formuladas por la parte demandada conforme consta en escrito obrante en el archivo 15 de esta encuadernación.

Así las, efectuado control de legalidad de cada etapa y como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., existe posibilidad de proferir sentencia anticipada, en tanto los elementos probatorios solicitados para fundamentar los dichos y pretensiones de las partes ya fueron recaudados y no pueden ser completados vía interrogatorio de parte previsto en el numeral 7 del artículo 272 ibídem, considerando esta juzgadora que están suficientemente esclarecidos los hechos materia del litigio, se dispone:

**PRIMERO:** Precluir de la etapa probatoria, por no existir prueba que practicar.

**SEGUNDO:** Proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P.

En firme la presente decisión regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
**Juez**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 27  
**Hoy 28 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

MORENO CARRILLO

DEL CIRCUITO DE

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533841cbae19f5460c8a33eb23fd8e67a0b6026651e99b6c4ed668e96552a30e**  
Documento generado en 27/07/2021 09:17:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2020 00254 00.

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo 30 de esta encuadernación, allegado al correo electrónico de esta judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., que obra manifestación de los demandados de asentimiento de que no sea condenada en costas la parte actora y dando aplicación a la presunción de veracidad impartida por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de escritos aportados por vía electrónica, resaltando que el memorial proviene del correo electrónico reportado en la demanda, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería a la Dra. RUTH STELLA ARTEAGA JAIMES, como apoderada del demandante LORIS ANDREA LÓPEZ MEDINA, conforme y para los fines del mandato conferido.

**SEGUNDO:** DAR por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO de las pretensiones.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición de la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

**CUARTO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la constancia del caso, entréguesele al extremo demandado y a su costa.

**QUINTO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 27  
**Hoy 28 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 036 CIVIL**

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
**Secretario**

**MORENO CARRILLO**

**DEL CIRCUITO DE**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991f71cc961b1c4dfc4ce39f9bd8acaea9a5baedacd222f51bfb498f5a9cf2b**  
Documento generado en 27/07/2021 09:17:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00282-00**

Notificada como se encuentra la ejecutada Blanca Myriam Chaves Rusinque, conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, sin que dentro de la oportunidad haya pagado ni formulado medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar Auto conforme al artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución conforme a lo acordado en la orden de apremio.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**CUARTO: CONDENASE** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$12.259.000.00. Tásense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG-2-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 027 hoy 28 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO  
Secretaria*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
MORENO  
CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6962f0eb7c5e7ffb1fcd1d2bdc391b6ea8a55a78c3e0c903e262c1e0622f9cc8**

Documento generado en 27/07/2021 09:14:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00315-00**

En escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

En consecuencia, reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** -Dar por terminado el presente asunto adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO., en contra de YEIMY VIVIANA TERREROS, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

**SEGUNDO.** -Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte ejecutante.

**TERCERO.** -Ordenar el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda y en caso de existir embargo de remanentes secretaría proceda de conformidad

**CUARTO.** -Sin costas para las partes.

En firme el presente auto y cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 027 hoy 28 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO  
Secretaria*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
MORENO  
CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cfda1ac8197ba895cdccc240011454a1dc70e25b29cab2077bb054f49d48db**

Documento generado en 27/07/2021 09:15:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00351-00

**Previo a decretar el trámite del emplazamiento solicitado**, esta sede judicial considera que debe usar las facultades contenidas en los arts. 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso, y a consecuencia de ello se DISPONE:

Por secretaría elabórese y diligénciese OFICIO al Registro Único Nacional de Transporte – Concesión RUNT S.A., con el objeto de que dicha entidad, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación informe a este Despacho las direcciones que a la fecha tenga registrada **Edwin Jovan Ríos Robayo** con C.C. No. 3.276.804 en sus bases de datos. Recibidas las respuestas por la parte actora proceda a efectuar la notificación de la persona referida en las direcciones que sean aportadas, sin necesidad que ingrese el expediente al despacho.

Por otra parte, en atención a la solicitud de emplazamiento, por secretaría proceda de conformidad con las directrices del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta al emplazamiento de Omar Francisco Camacho Leguizamon y Héctor Rodríguez Mosquera.

En lo que refiere a la petición que recae respecto del señor Bernabé Piñeros Martínez aclárese las razones en que soporta el no ser tenidos en cuenta para la notificación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 027 hoy 28 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO  
Secretaria*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
MORENO  
CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6986a59e902d29cf357c9cfe19ec9e74940863ac752b53b7846e968388e4ac08**

Documento generado en 27/07/2021 09:15:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00059-00

Visto el informe secretarial que antecede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 301 del C. G. del P., se le tiene por notificada por conducta concluyente a la ejecutada María Lucely del Socorro Sánchez García.

Por secretaría contabilícese el término con que cuenta dicho extremo para ejercer su defensa.

En punto de la suspensión, la misma no se decreta en el entendido que la fecha señalada ya acaeció.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 027 hoy 28 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO  
Secretaria*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
MORENO  
CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6d25faf57d4fa833a37939fa56b11eb2a2199a260296094f22894b13ce903d6

Documento generado en 27/07/2021 09:15:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00106-00**

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos el resultado positivo de la citación remitida a la aquí ejecutada, en ese orden de ideas la parte activa deberá proceder con la tramitación del aviso de notificación.

En atención a la solicitud que antecede y verificada la inscripción de demanda decretada, se ordena el secuestro de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. **50C-1921713, 50C-1909691 y 50C-1921878**. Para tal fin, comisionese al señor Alcalde Local de la Zona respectiva, con amplias facultades y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto).

Se confiere la facultad para nombrar el secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia, así como para que le sean fijados los honorarios.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación del bien e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 027 hoy 28 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO  
Secretaria*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
MORENO**

**CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164e600e79633c3bb3f5a58cac86c6e8b628e8f282a696871ecf76b50eb35b5d**

Documento generado en 27/07/2021 09:14:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00151-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, al rigor de las disposiciones del canon 287 del C.G.P., se dispone a adicionar la providencia adiada 4 de mayo de 2021, así:

*“5. Por los cánones de arrendamiento que respecto de contrato allegado como base de la ejecución se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación, desde el mes de mayo de 2021.”*

Para todos los efectos el presente proveído deberá ser notificado de manera conjunta con la orden de apremio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 027 hoy 28 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO  
Secretaria*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
MORENO  
CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1a2e30b3739aef5798081b770b5b7aba3eb4e9ce2c46782ce26dc08990b6a3**

Documento generado en 27/07/2021 09:14:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00216-00**

Visto el informe secretarial que antecede, en aplicación de las disposiciones del artículo 286 del C. G. del P., se corrige el proveído calendarado 22 de junio de 2021, en el sentido de indicar que:

El nombre correcto del ejecutado es **JUSTO EDGAR MALAGON FAJARDO** y no como allí se indicó.

Notifíquese el presente proveído de manera conjunta con la orden de apremio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 027 hoy 28 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO  
Secretaria*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
MORENO  
CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c643f07157f5bd6170a657549fb7cb9bb10c0d6c5355d25fbe86e595bc048cc9**

Documento generado en 27/07/2021 09:14:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso No. 110013103036 2021 00255 00**

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por ALEXANDRA BOJACA ROMERO, en contra de ABDÓN SIERRA ACEVEDO, AURA MARÍA SIERRA DE RODRÍGUEZ, BLANCA CECILIA SIERRA DE PÉREZ, JOSÉ ISAURO SIERRA ACEVEDO, GERMAN RODRÍGUEZ SIERRA, JULIO CESAR SÁNCHEZ SIERRA, ENRIQUE BOJACA SIERRA, ARÍSTIDES BOJACA SIERRA, CONCEPCIÓN BOJACA DE GONZÁLEZ, CLARA JOVA BOJACÁ DE VACA, LUCILA BOJACÁ DE SERRANO, CARLOS ARTURO BOJACÁ SIERRA, MIGUEL ANTONIO BOJACÁ SIERRA, MERCEDES BOJACÁ SIERRA, HUGO BOJACÁ SIERRA, EDGAR BOJACÁ SIERRA, JULIA AMPARO DEL ROSARIO BOJACÁ SIERRA, MARÍA RENE BULLA DE SIERRA, MAUREEN BULLA DE MEZA, LUIS EDUARDO ALDANA SOTO, CARMELITA LONDOÑO ÁLVAREZ, JAIME ALBERTO VILLEGAS BACCA, ÁNGELA CRISTINA ECHEVERRY ARIAS, JORGE ROJAS LUNA, MARITZA LASPRILLA DE BARRERA, MIGUEL A. BARRERA VILLAMIL, FRANCISCO JOSÉ LASPRILLA, CARLOS EDUARDO LASPRILLA, BLANCA ELVIRA HERRERA VDA DE SIERRA, ISAURO ALFONSO SIERRA HERRERA, DOLORES APONTE DE SIERRA, CLARA SIERRA DE ALDANA, GLORIA ELENA SIERRA APONTE, CARLOS EDUARDO SIERRA APONTE, MARTHA PATRICIA SIERRA APONTE, OSCAR ALBERTO SÁNCHEZ SIERRA, JAIME ORLANDO FINO RUSSI, JORGE BELTRÁN SÁNCHEZ, INVERSIONES JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ E HIJOS Y COMPAÑÍA S EN C, MARÍA ELISANA GARIBELLO, JOSÉ MAURICIO SÁNCHEZ GIRALDO, MARÍA DEL CARMEN AYALA DE DAZA, FABIO DOBLADO BARRETO, CARLOS LEÓN RAMÍREZ, WILLIAM LEÓN RAMÍREZ, GABRIELINA DEL CARMEN REYES MORENO, ROSA MOJICA DE REYES, SANTIAGO MARTÍNEZ LORA, PABLO UCROS DÍAZ, JOAQUÍN GÓMEZ, LUZ MYRIAM DAZA NOVOA, ORLANDO VALENCIA FONSECA, MARÍA CONSUELO BARATO DE VALENCIA, ISMAEL AUGUSTO ORTIZ DICELIS, FLOR MARINA DAZA NOVOA, MARTHA ERMINDA DAZA NOVOA, DRIVE IN LA ROTONDA LTDA, LEÓN



RAMIRO MATEUS ROMERO, EDGAR MATEUS ROMERO, WILSON ALIRIO MATEUS ROMERO, RICARDO ALFONSO CHEN, SOCIEDAD PROYECTOS E INVERSIONES RISCOS LTDA, RAFAEL ANDRÉS SANTRICH MEJÍA, ANA JOSEFA RUIZ PÉREZ, HUMBERTO YESID NÚÑEZ ALMARIO, JOSÉ IGNACIO LÓPEZ AYALA, PABLO MARTÍNEZ, FABIO HUBERTO TORRES PEÑA, GERMAN VARGAS PALACIO, MARCO TULLIO REYES FAJARDO, ANGELA CRISTINA AMÉZQUITA SÁNCHEZ, CLEMENCIA MENDOZA DE ACEBEDO, DANIEL ALEJANDRO ACEVEDO MENDOZA, LUZ MARINA REYES MOJICA, MARÍA EUGENIA REYES MOJICA, ROSA LIGIA REYES DE RODRÍGUEZ, ANA LUCIA REYES MOJICA, AURA MARÍA REYES MOJICA, GLORIA REYES MOJICA, PEDRO ESTEBAN REYES MOJICA, YINA MARCELA DAZA REYES, SANDRA YASMÍN DAZA REYES, MARÍA TERESA GARCÍA CUCHIVAGUE, CIELO PATRICIA CHARRY RAMÍREZ, BECERRA CALDERÓN Y CIA S. EN C., YOLIMA PARRA ZORRO, MARÍA MERCEDES GÓMEZ MATEUS, MARLENE GÓMEZ MATEUS, ELIZABETH PÉREZ LEÓN, MARTHA LUCIA ÁVILA MUÑOZ, BLANCA CELINA DIAZ SIERRA, AUTOS BENCAR CARDOZO & CIA SAS, CARMEN FABIOLA GAMBA VELÁSQUEZ, CARMEN ROSA URQUIJO HERNÁNDEZ, LUIS ENRIQUE SANDOVAL BARÓN, JOHN ALEXANDER CRISTANCHO SIERRA, JORGE GARIBELLO, ELIZABETH GARIBELLO, JULIO CESAR GARIBELLO, YON FREDY ORTIZ HUERTAS, LUCY FLORIANA GONZÁLEZ TOCA, MARÍA JULIA ROJAS GARIBELLO, JUANITA BECERRA CALDERÓN y demás PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

- 1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho.
- 2.- Previenen el actor, que para la fecha de presentación de la demanda, ha ocupado el bien con las calidades de dueño y señor, razón por la cual, pide se declare la adquisición por prescripción extraordinaria.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 375 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.



4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la presente demanda de PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por ALEXANDRA BOJACA ROMERO en contra de de ABDÓN SIERRA ACEVEDO, AURA MARÍA SIERRA DE RODRÍGUEZ, BLANCA CECILIA SIERRA DE PÉREZ, JOSÉ ISAURO SIERRA ACEVEDO, GERMAN RODRÍGUEZ SIERRA, JULIO CESAR SÁNCHEZ SIERRA, ENRIQUE BOJACA SIERRA, ARÍSTIDES BOJACA SIERRA, CONCEPCIÓN BOJACA DE GONZÁLEZ, CLARA JOVA BOJACÁ DE VACA, LUCILA BOJACÁ DE SERRANO, CARLOS ARTURO BOJACÁ SIERRA, MIGUEL ANTONIO BOJACÁ SIERRA, MERCEDES BOJACÁ SIERRA, HUGO BOJACÁ SIERRA, EDGAR BOJACÁ SIERRA, JULIA AMPARO DEL ROSARIO BOJACÁ SIERRA, MARÍA RENE BULLA DE SIERRA, MAUREEN BULLA DE MEZA, LUIS EDUARDO ALDANA SOTO, CARMELITA LONDOÑO ÁLVAREZ, JAIME ALBERTO VILLEGAS BACCA, ÁNGELA CRISTINA ECHEVERRY ARIAS, JORGE ROJAS LUNA, MARITZA LASPRILLA DE BARRERA, MIGUEL A. BARRERA VILLAMIL, FRANCISCO JOSÉ LASPRILLA, CARLOS EDUARDO LASPRILLA, BLANCA ELVIRA HERRERA VDA DE SIERRA, ISAURO ALFONSO SIERRA HERRERA, DOLORES APONTE DE SIERRA, CLARA SIERRA DE ALDANA, GLORIA ELENA SIERRA APONTE, CARLOS EDUARDO SIERRA APONTE, MARTHA PATRICIA SIERRA APONTE, OSCAR ALBERTO SÁNCHEZ SIERRA, JAIME ORLANDO FINO RUSSI, JORGE BELTRÁN SÁNCHEZ, INVERSIONES JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ E HIJOS Y COMPAÑÍA S EN C, MARÍA ELISANA GARIBELLO, JOSÉ MAURICIO SÁNCHEZ GIRALDO, MARÍA DEL CARMEN AYALA DE DAZA, FABIO DOBLADO BARRETO, CARLOS LEÓN RAMÍREZ, WILLIAM LEÓN RAMÍREZ, GABRIELINA DEL CARMEN REYES MORENO, ROSA MOJICA DE REYES, SANTIAGO MARTÍNEZ LORA, PABLO UCROS DÍAZ, JOAQUÍN GÓMEZ, LUZ MYRIAM DAZA NOVOA, ORLANDO VALENCIA FONSECA, MARÍA CONSUELO BARATO DE VALENCIA, ISMAEL AUGUSTO ORTIZ DICELIS, FLOR MARINA DAZA NOVOA,



MARTHA ERMINDA DAZA NOVOA, DRIVE IN LA ROTONDA LTDA, LEÓN RAMIRO MATEUS ROMERO, EDGAR MATEUS ROMERO, WILSON ALIRIO MATEUS ROMERO, RICARDO ALFONSO CHEN, SOCIEDAD PROYECTOS E INVERSIONES RISCOS LTDA, RAFAEL ANDRÉS SANTRICH MEJÍA, ANA JOSEFA RUIZ PÉREZ, HUMBERTO YESID NÚÑEZ ALMARIO, JOSÉ IGNACIO LÓPEZ AYALA, PABLO MARTÍNEZ, FABIO HUBERTO TORRES PEÑA, GERMAN VARGAS PALACIO, MARCO TULIO REYES FAJARDO, ANGELA CRISTINA AMÉZQUITA SÁNCHEZ, CLEMENCIA MENDOZA DE ACEBEDO, DANIEL ALEJANDRO ACEVEDO MENDOZA, LUZ MARINA REYES MOJICA, MARÍA EUGENIA REYES MOJICA, ROSA LIGIA REYES DE RODRÍGUEZ, ANA LUCIA REYES MOJICA, AURA MARÍA REYES MOJICA, GLORIA REYES MOJICA, PEDRO ESTEBAN REYES MOJICA, YINA MARCELA DAZA REYES, SANDRA YASMÍN DAZA REYES, MARÍA TERESA GARCÍA CUCHIVAGUE, CIELO PATRICIA CHARRY RAMÍREZ, BECERRA CALDERÓN Y CIA S. EN C., YOLIMA PARRA ZORRO, MARÍA MERCEDES GÓMEZ MATEUS, MARLENE GÓMEZ MATEUS, ELIZABETH PÉREZ LEÓN, MARTHA LUCIA ÁVILA MUÑOZ, BLANCA CELINA DIAZ SIERRA, AUTOS BENCAR CARDOZO & CIA SAS, CARMEN FABIOLA GAMBA VELÁSQUEZ, CARMEN ROSA URQUIJO HERNÁNDEZ, LUIS ENRIQUE SANDOVAL BARÓN, JOHN ALEXANDER CRISTANCHO SIERRA, JORGE GARIBELLO, ELIZABETH GARIBELLO, JULIO CESAR GARIBELLO, YON FREDY ORTIZ HUERTAS, LUCY FLORIANA GONZÁLEZ TOCA, MARÍA JULIA ROJAS GARIBELLO, JUANITA BECERRA CALDERÓN y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO PERTENENCIA previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso

Emplácese a los demandados y personas indeterminadas, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos respecto del inmueble.



Efectúese su emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, e instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo a lo dispuesto por el Num. 7 del art. 375 ibídem.

**Requírase a la parte demandante para allegue en un archivo PDF**

la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, tal y como lo ordena el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118. Cumplido lo anterior, por Secretaría inclúyanse los datos correspondientes en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de *litis*, esto es, el identificado con folio No. 50N-185116.

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER). La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, La Defensoría del Espacio Público, Instituto de Desarrollo Urbano, Instituto para la Recreación y el Deporte. (IDR), La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, La Caja de Vivienda Popular, Instituto para la Economía Social (IPES), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. ANDREA ELIZABETH CARDENAS CORTES como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados



Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.  
República de Colombia

---

para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

## NOTIFÍQUESE

La Jueza

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado <b>No.27</b> <b>Hoy 28 DE JULIO DE 2021</b>, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M <b>Doris Ordoñez</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a55180d53292f293042e16104a261600577db57593cf14197a753be7e728c6**

Documento generado en 27/07/2021 09:14:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

**Bogotá, D.C.**, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 110013103036 2021 00266 00.

Como quiera que revisados los documentos adosados como título ejecutivo se observó que la obligación allí contenida no es clara y exigible en tanto, pese a que en el Acta de Depuración de Saldos R-20-2019-014 se estipule una suma conciliada respecto de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios DC-0631-2017, lo cierto es que en ella no se estipulo una fecha cierta de vencimiento, esto es, el día en que la hoy ejecutada debía realizar el pago de la suma adeudada, y por consiguiente, al no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y menos aún lo estipulado en la ley 640 de 2001, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Negar el mandamiento de pago solicitado por TOLUSALUD LTDA en contra de MEDIMAS EPS.

**SEGUNDO.** - Se ordena la devolución de los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, previo el registro en el sistema de

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**  
**D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 27  
**Hoy 28 de julio de 2021**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA**  
Secretario

MORENO CARRILLO



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f921023d4fe35d147b1784d3707a10bfc3d1102714ae30be64f2cf7dc79529f**  
Documento generado en 27/07/2021 09:14:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso No. 110013103036 2021 00289 00**

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por INGESPACIOS CONSTRUCTORES S.A.S., en contra de CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A.S., previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

1. El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título bien sea ejecutivo o valor.

Pueden demandarse, entonces, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 422 C.G.P.).

**2. Las facturas cambiarias de compraventa y el carácter de título valor.**

El artículo 774 del código de comercio, antes de la modificación introducida por la Ley 1231 de 2008 establecía respecto de la factura que ésta se consideraba como tal, si mencionaba ser “factura cambiaria de compraventa”, poseía el número de orden del título, incluía el nombre y domicilio del comprador, la denominación y característica que identificara las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material, el precio unitario, el valor total de las mismas y la expresión en letras y sitio visible de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

Con la entrada en vigor del citado marco, los requisitos para catalogar la factura como título-valor, además de los anteriores, se concretaron en:



- A) La fecha de vencimiento, que en caso de no contemplarse expresamente se entenderá que debe ser pagada dentro de los 30 días calendario, siguientes a la emisión,
- b) La fecha de recibo de la factura,
- c) El estado del pago del precio o remuneración
- d) Las condiciones del pago y,
- e) Su aceptación.

No obstante, este precepto, debe ser confrontado con el canon 621 del compendio comercial, donde enseña los requisitos generales a todos los títulos valores, entre ellos, *“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, **y 2) La firma de quién lo crea”***

Entonces, para ser consideradas como títulos valores y derivar de ellas, directamente, una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP., requieren contener los requisitos señalados en la norma, o de lo contrario no tienen la virtualidad de soportar por sí mismas el cobro ejecutivo de la obligación que allí se incorpora.

### **3. Del caso concreto.**

El ejecutante como soporte de la petición de mandamiento de pago, arrió una serie de documentos denominados facturas de venta No. 133 y No. 137. Sin embargo, de ellos se destaca, que estas carecen de la firma de quien lo crea. Por consiguiente, se configura la ausencia de un requisito esencial de los títulos valores, impidiendo entonces, admitir la acción frente a estas facturas en los términos presentados por el actor.

4.- Respecto de la petición sobre las facturas electrónicas, esta reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**



**PRIMERO.** -Negar el mandamiento de pago solicitado frente a las facturas de venta No. 133 y No. 137, por carecer los documentos de la **“firma de quien lo crea”**, en concordancia con las disposiciones mercantiles

**SEGUNDO.** -Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de INGESPACIOS CONSTRUCTORES S.A.S., en contra de CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A.S., por las siguientes cantidades de dinero:

**1. Respecto de la factura electrónica FE11**

1.1.- Por la suma de \$37'647.605.90 M/CTE., por concepto de capital contenido en el citado instrumento.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2. Respecto de la Factura Electrónica FE12**

2.1.- Por la suma de \$2'669.164.27 M/CTE., por concepto de capital pactado en el citado instrumento.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**3. Respecto de la factura electrónica FE18**

3.1.- Por la suma de \$39'706.903.81 M/CTE., por concepto de capital pactado en el citado instrumento.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**4. Respecto de la factura electrónica FE21**



4.1.- Por la suma de \$155'864.416.48 M/CTE., por concepto de capital pactado en el citado instrumento.

4.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada ALEJANDRA AMAYA CASTRILLON como apoderada judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los fines del poder obrante en autos.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**La Jueza**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

G.L.

**Firmado Por:**

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad615d8d3c4c6c9c28572da3571482e894f81211cebc8915e364688ac1834518**

Documento generado en 27/07/2021 09:14:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00290-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la acción verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

**Primero.-** Indique de manera concreta la relación respecto de las sociedades Cordian Associated S.A. Guadix Business Corp y Lestany Group INC, como quiera que los mismos no figuran como parte del contrato báculo de la acción.

**Segundo.-** Aporte certificados de existencia y representación de las sociedades Cordian Associated S.A. Guadix Business Corp y Lestany Group INC, conforme las disposiciones del numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

**Tercero.-** De conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 3 adecue las pretensiones de la demanda en lo que concierne a la integración de la pasiva.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 027 hoy 28 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO  
Secretaria*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
MORENO  
CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607b722d14bd6d38077574acee702525902ecf5d0efa5be0bbbf4ab07b01d5a**

Documento generado en 27/07/2021 09:14:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00291-00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL (REIVINDICATORIA)** promovida por **YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ**, en contra de **OMAR ANTONIO LEÓN MENDOZA**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

- 1.- La solicitud de Acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

**RESUELVE:**

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda verbal presentada por **YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ**, en contra de **OMAR ANTONIO LEÓN MENDOZA**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Brinzeth Juliana Pinzón Calderón como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y

aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usados por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 027 hoy 28 de julio de 2021, a las 8:00 A.M.*

*DORIS ORDOÑEZ ENCIZO  
Secretaria*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA  
MORENO  
CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076385fb5b76e2261b5ed2beb4733f5b999745a6f56528b19fe86ee1a9375aee**

Documento generado en 27/07/2021 09:14:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**